



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 234
PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL,
RESPECTO AL USO DE MONEDA FALSA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
LUCÍA NORIEGA CAMPOS



FES Aragón

ASESOR:
MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO.
OCTUBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON TODO MI AGRADECIMIENTO

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN.

POR COMPARTIR CONMIGO SUS PROFESORES, SUS AULAS, LA BIBLIOTECA, EL ALUMNADO, EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TODO AQUELLO QUE ME APORTÓ PARA QUE LOGRARA CULMINAR UNA LICENCIATURA.

A DIOS.

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR
Y ENTENDER QUE LA JUSTICIA SI EXISTE.

A MIS PADRES:

**SR. CARLOS NORIEGA COLOAPA.
SRA. MARÍA ELENA CAMPOS VARGAS.**

USTEDES SON EL MEJOR EJEMPLO QUE HE
TENIDO DE LA VIDA, SON MUY IMPORTANTES,
ESTO ES UNA MÍNIMA PARTE DE SUS LOGROS,
RESPETAR MIS IDEALES Y POR APOYARME EN
DECISIONES CUANDO MAS
VULNERABLE ME HE SENTIDO, SOY AFORTUNADA
EN TENERLOS.

GRACIAS POR
MIS

A MIS HIJOS.

**JOSÉ ÁNGEL NORIEGA CAMPOS.
HÉCTOR NORIEGA CAMPOS.**

MIS PEQUEÑOS, USTEDES SON LA RAZÓN DE MI EXISTIR,
EL IMPULSO QUE ME PERMITE MANTENERME EN
PIE, LO MÁS SAGRADO QUE TENGO, SOY EL SER
MAS DICHOSO PORQUE USTEDES SON MI VIDA, MI CARNE
Y MI AMOR.

A MIS HERMANOS:

**PATRICIA, MARTHA, VERÓNICA, GABRIEL,
RUBÉN, ELIA, MIRIAM Y OSCAR,**

ESTO ES PARTE DE SU GRAN APOYO Y CARIÑO
QUE TENGO DE USTEDES, SABEN QUE SOMOS
MUCHOS EN UNO.

A MIS SOBRINOS:

**CÉSAR, ADRIANA, KARIME, CARLOS, HUGO, LUIS
DANIEL, ELENA, MANUEL, DIANA, DIEGO, ERICK
ALEX Y MICHEL, ASÍ COMO FERNANDO Y ELIZABETH.**

POR LOS MOMENTOS TAN ESPECIALES QUE CADA
UNO DE USTEDES ME REGALAN.

AL CAPITÁN

JOSÉ NAVA MARTÍNEZ. (IN MEMORIAN)

POR SU HONORABILIDAD Y VALENTÍA, TÍO DONDE QUIERA
QUE SE ENCUENTRE SÉ QUE ME COLMA DE BUENOS
DESEOS.

**A MI ASESORA DE TESIS.
MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.**

POR HABERME BRINDADO LA ORIENTACION
Y CONFIANZA DURANTE Y DESPUÉS DE LA
CARRERA.

**AL MAGISTRADO.
DR. ALBERTO GELACIO PÉREZ DAYÁN**

POR SER UN EXCELENTE COMPAÑERO, RECTO Y JUSTO, QUE ME
DIO LA OPORTUNIDAD DE SER UN MIEMBRO DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.

**AL MTRO.
ROBERTO PONCE GUERRERO.**

ERES UNA GRAN PERSONA, DIGNO DE SER UNIVERSITARIO
CON GRANDES DONES, LOGRAS CAMBIAR EN SEGUNDOS
DE ALEGRÍA A LAS HORAS MUERTAS.

**AL MTRO.
SAMUEL NOÉ JIMÉNEZ TZONTECOMANI.**

FUE ENORME SU APOYO EN LOS MOMENTOS MÁS
CONFUSOS, GRACIAS POR BRINDARME UNA PARTE DE
SU EXPERIENCIA ACADÉMICA; LE REITERO MI AFECTO,
ADMIRACIÓN Y RESPETO.

DEDICADA A TODOS AQUELLOS QUE:

JUSTAMENTE, SE ENCUENTRAN COMPURGANDO ALGUNA PENA,
AÑORANDO ALGÚN DÍA REINCORPORARSE NUEVAMENTE A LA
SOCIEDAD, TRATANDO DE RESCATAR LOS VALORES
MÁS IMPORTANTES DEL HOMBRE, SU LIBERTAD Y DIGNIDAD.

(NO ES NADA FÁCIL)

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

FRANCISCO PACHECO ENSÁSTIGA.

ENRIQUE CRUZ SANTOS.

LIC. ELOIDA BAUTISTA PARDO.

LIC. CARLOS LUNA SÁNCHEZ.

LIC. GENARO RAMÍREZ PÉREZ.

LIC. PATRICIA CADENA PALACIOS.

LIC. MOISÉS PONCE GUERRERO.

LIC. DANIEL QUINTANA ISLAS.

LIC. JUAN FRANCISCO CABRERA GARNICA.

LIC. YOLANDA VÁZQUEZ RAMÍREZ.

POR SU RESPETO A MIS PENSAMIENTOS E IDEALES

POR TENDERME SU MANO EN LOS MOMENTOS QUE

NECESITÉ DE ALGUNO DE USTEDES.

**PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 234 PÁRRAFO CUARTO, DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, RESPECTO AL USO DE MONEDA FALSA.**

INDICE.

INTRODUCCIÓN..... I

CAPITULO I.

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL
DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MONEDA**

1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917..... 1
1.2 Código Penal de 1871..... 3
1.3 Código Penal de 1929..... 10
1.4 Código Penal de 1931..... 18

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA FALSIFICACIÓN Y USO DE MONEDA

2.1 Concepto de Delito..... 28
2.2 Concepto de Moneda..... 32
2.3 Concepto de Falsificación..... 34
2.4 Concepto de Moneda Falsa..... 35
2.5 Concepto de Producción de Moneda Falsa..... 37
2.6 Concepto de Fabricación de Moneda Falsa..... 38
2.7 Concepto de Circulación de Moneda Falsa..... 38
2.8 Concepto de Destrucción de Moneda..... 40
2.9 Concepto de Procedimiento..... 41
2.10 Concepto de Pena..... 41

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO PENAL DEL DELITO DE USO DE MONEDA FALSA.

3.1 Averiguación Previa.....	47
3.2. Consignación.....	48
3.2.1 Sin Detenido.....	53
3.2.1.1 Se libra Orden de Aprehesión.....	53
3.2.2 Con detenido.....	56
3.3 Preinstrucción.....	57
3.3.1 Radicación y Detención preventiva.....	57
3.3.2 Declaración Preparatoria.....	62
3.3.3 Auto de Termino Constitucional.....	63
3.3.3.1 Formal prisión.....	66
3.3.3.1.1 Comprobación del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad.....	68
3.3.3.2 Auto de libertad.....	75
3.3.3.3 Sobreseimiento.....	75
3.4 Instrucción.....	76
3.4.1. Procedimiento.....	76
3.4.1.1 Sumario.....	77
3.4.1.2 Ordinario.....	78
3.4.2 Etapa Probatoria.....	79
3.5 Primera Instancia.....	80
3.5.1 Conclusiones.....	81
3.5.2 Sentencia.....	82
3.6 Impugnación.....	84
3.7 Ejecución.....	88

CAPITULO IV

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 234 PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RESPECTO AL USO DE MONEDA FALSA.

4.1 Análisis del artículo 234 párrafo cuarto del Código Penal Federal.....	90
4.2 Daños que ocasiona a la Economía Nacional la Falsificación y uso de Moneda Falsa.....	100
4.3 Propuesta de reforma del artículo 234 párrafo cuarto, del código Penal Federal, respecto al uso de Moneda Falsa.....	102
4.3.1 Disminución de la Pena.....	115
4.3.2 Forma de Sancionar el Delito.....	116
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	127

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, se propone la reforma del artículo 234, párrafo cuarto del Código Penal Federal, relativo a la disminución de la pena en el delito de **USO DE MONEDA FALSA**.

Lo anterior se propone, tomando en consideración que en la práctica judicial resulta injusta la forma en que se sanciona dicho ilícito, cuya penalidad es de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa, razón por la que en definitiva el encausado no alcanza alguno de los beneficios o sustitutivos que prevé la ley sustantiva de la materia. Con ésto, no se pretende justificar la conducta de quienes infrinjan dicha disposición penal (artículo 234, último párrafo del Código Penal Federal), sino más bien, que el delito debe ser sancionado de manera racional, atendiendo el principio de proporcionalidad de las penas, puesto que los bienes jurídicos que protege la norma penal son la economía nacional y la fe pública, siendo el caso que no se ven afectados valores fundamentales de las personas, tales como la vida, la libertad, la salud entre otros.

Con esta reforma la pena que sanciona el delito de **USO DE MONEDA FALSA** resultaría inferior a la vigente, y con ello no existiría la posibilidad de privar de la libertad a quien cometa dicho ilícito, que comparado con otros tipos penales, por su naturaleza no ponen en peligro bienes que ofendan a la privada seguridad del ciudadano en la vida en los bienes o en el honor.

También es de destacarse que debido a las condiciones económicas en que se encuentra México, a la escasa propagación de información relacionada con la producción y circulación de moneda falsa y a que cada vez son mas semejantes los modelos de las moneda apócrifas a las emitidas legalmente, es necesario crear normas legales que sancionen de forma equilibrada cada una de las modalidades del delito relacionadas con la falsificación de moneda.

Ahora, se consideró necesario tratar algunos aspectos legislativos de los delitos relacionados con la Falsificación de Moneda, con el objeto de que se aprecie como a través de los años, el legislador se ha preocupado para combatir los delitos relacionados con **FALSIFICACIÓN DE MONEDA** y cómo ha sido sancionado en las diversas legislaciones penales mexicanas, partiendo en primer término de nuestra Carta Magna y en el Código Penal vigente. También se hace hincapié como con el paso del tiempo ha evolucionado el pensamiento del legislador en lo concerniente a la integración de los elementos constitutivos del delito de **FALSIFICACIÓN DE MONEDA**; la descripción típica del mismo y la forma en que han sido sancionados los delitos relacionados con la falsificación, por lo que se analizarán las principales leyes penales que fueron reconocidas en el Distrito Federal, en el ámbito de los delitos del fuero común, como en toda la República en delitos de Materia Federal, como lo son los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931, actualmente éste último únicamente rige en el ámbito Federal. Sin embargo, para poder tener en claro las condiciones en que el legislador se ha ocupado por castigar los delitos relacionados con la falsificación. También es de importancia señalar que la acuñación de moneda e impresión de billetes únicamente le concierne al Banco de México, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución General de la República, por lo que se hará mención de dicha disposición; asimismo se toma en consideración que el delito que es materia de estudio de este trabajo, lo es el **USO DE MONEDA FALSA**; por tanto, para estar en aptitud analizarlo, se citaron delitos relacionados con la falsificación de moneda.

El capítulo II comprende diferentes conceptos relacionados con la falsificación de moneda, entre los que se encuentran el significado de moneda, así como de producción, fabricación, circulación de moneda apócrifa entre otros.

El capítulo III, indica el procedimiento por el cual se ejercita la acción penal del delito de **USO DE MONEDA FALSA**, el cual inicia con la averiguación previa, hasta la consignación ante los Juzgados de Distrito de Procesos Penales

Federales, el auto de radicación, el libramiento de la orden de aprehensión o presentación en el caso de que con o sin detenido o el libramiento de la orden de comparecencia o con detenido, en donde se le deberá tomar su declaración preparatoria y resolver la situación jurídica ya sea dictando un auto de formal prisión o auto de libertad por falta de elementos para procesar. También comprenderá el procedimiento probatorio del mismo, cierre de instrucción, conclusiones y sentencia, así como los medios de impugnación en contra de la misma y por último se tratará la etapa de la ejecución de sentencia.

En el capítulo IV, se establece la propuesta por la cual debe ser reformado el cuarto párrafo del artículo 234 del Código Penal Federal, motivo del presente trabajo de tesis, respecto al uso de moneda falsa, destacando los aspectos medulares en que se base el presente planteamiento, en el sentido de que debe reducirse la pena, atendiendo al criterio de proporcionalidad de las penas como ya se ha mencionado.

Y finalmente lo que se pretende con estos capítulos en los que se basa este trabajo, es sustentar el por qué de esta propuesta, toda vez que en la práctica judicial la imposición de la pena del delito de **USO DE MONEDA FALSA** resulta incongruente a diferencia de otros ilícitos que por el resultado material afectan derechos fundamentales del gobernado.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE MONEDA.

1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, contempla las reservas por modo exclusivo que no se consideran monopolios, entre los que se encuentran la acuñación de moneda y emisión de billetes, dicho precepto legal en su parte medular establece:

“Artículo 28...

El Estado tendrá un Banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. el banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad, necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñaran su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; solo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta constitución.”

De la anterior descripción se advierte que dentro de las reservas del Estado sin que sean considerados monopolios, se encuentran la acuñación de moneda metálica y la emisión de billetes de banco, a través de un banco central autónomo en

ejercicio de sus funciones, cuya administración es a través de personas designadas por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o la Comisión permanente, funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político. En términos generales son reservas únicas del Estado controladas por el Gobierno Federal; por tanto la acuñación de moneda y emisión de billetes se regulan por medio de la ley Monetaria y la Ley del Banco de México.

La ley Monetaria del veinticinco de agosto de 1925, creó y facultó al Banco de México, a emitir billetes y regular la circulación monetaria, “en el año de 1917, al reunirse el Congreso Constituyente de Querétaro, se previó expresamente el establecimiento de un banco único de emisión sustituyendo con este régimen al de pluralidad de emisores, pero de 1917 a 1925, la creación del banco mencionado fue objeto de numerosas y diversas iniciativas de ley, que desafortunadamente no llegaron a realizarse.”¹

Dentro de las funciones que le corresponde desempeñar al Banco de México, se encuentran las siguientes:

- a) Regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior;
- b) Además tiene la facultad exclusiva de emitir y fabricar sus propios billetes;
- c) El Consejo de Administración, es quién con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determina las características y denominaciones de los billetes;
- d) La acuñación de moneda deberá hacerse en la Casa de Moneda, exclusivamente por acuerdo del Banco de México, autoridad que regulara su circulación conforme a las necesidades del público;

¹ Fernández Hurtado, Ernesto, “*Cincuenta Años De Banca Central*”, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1976, p. 16.

Respecto a lo anterior, Ignacio Burgoa expresa: “las actividades relativas a la emisión de billetes de banco, están sustraídas de la esfera de acuñación de moneda, los correos, telégrafos y radiotelegrafía y a la emisión de economía de los gobernados, según lo dispone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²

1.2 CÓDIGO PENAL DE 1871.

Este código fue llamado Código de Martínez o Código de Juárez, éste último, siendo Presidente de la República Mexicana dispuso que se nombrara una comisión para que realizaran un proyecto del Código Penal en el año de 1861, por lo que fueron nombrados los licenciados Urbano Fonseca, Ezequiel Montes, José María Herrera y Zavala, Antonio Martínez de Castro y Manuel Zamacona; posteriormente el licenciado Carlos María Saavedra sustituyó al licenciado Montes. Esta comisión estuvo desempeñando su cargo hasta el año de mil ochocientos sesenta y tres, fecha en que con motivo de la intervención extranjera interrumpió sus trabajos, los cuales fueron continuados a partir del veintiocho de septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho. El primer momento histórico de la Codificación Penal Federal, se inició con el Código Penal, después del triunfo del partido liberal contra la intervención francesa.

El quince de marzo de 1871, Antonio Martínez de Castro, en relación a la falsificación de moneda, señaló entre otras cosas la dificultad de formar ese título se concebía sin esfuerzo, puesto que eran muchos los casos en que la falsedad se podía cometer; y eran pocos los delitos que servían de medio para echar mano los falsarios, por lo que se puso mayor esmero en clasificar los diversos casos de falsedad, y en señalar en todos ellos penas adecuadas.

Ese código fue aprobado y promulgado el siete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno, para empezar a regir el primero de abril de mil

² Burgoa Orihuela, Ignacio, “*Las Garantías Individuales*”, 33ª ed., Editorial Porrúa, México 2001. p. 413.

ochocientos setenta y dos, para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, sobre delitos del fuero Común y para toda la República sobre delitos del Fuero Federal.

Esa legislación contempló un título preliminar, se dividió en cuatro libros; sin embargo, el libro tercero, título IV denominado, falsedad, se dividía en diez capítulos, el primero de éstos contemplaba el delito de falsificación y alteración de moneda (moneda metálica) y el segundo trataba de Falsificación de Acciones, Obligaciones a otros documentos de Crédito Público, de cupones de intereses o dividendos y de billetes de banco (papel moneda).

En lo relativo a la falsificación de moneda metálica, el código penal de 1871 contemplaba los delitos, relacionados con la falsificación de moneda y la forma en que eran sancionados para lo cual se hace una transcripción de los mismos que a la letra dicen:

“Artículo 670.- *El que introduzca del extranjero moneda falsificada ó la fabrique en la República, sufrirá las penas siguientes:*

I.- Si la moneda falsa fuere de oro o de plata, y de menos peso ó Ley que la legítima, la pena será de ocho años de prisión y multa de 300 a 2500 pesos;

II.- Cuando la moneda de oro o plata no sea inferior ni en peso ni en ley a la legítima, la pena será de seis años de prisión y multa de 200 a 1400 pesos;

III.- Si La moneda de que se trata no fuere ni de oro, ni de plata sino de otro metal, se impondrán cinco años de prisión y multa de 200 a 1000 pesos.

Artículo 671.- *El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República, disminuyendo su valor, ya sea limándola, recortándola o empleando cualquier otro medio, sufrirá ocho años de prisión y pagará una multa de doscientos cincuenta a un mil cuatrocientos pesos.*

Artículo 672.- *En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emisión. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán a las dos terceras partes.*

Artículo 673.- *El que dentro del territorio nacional falsifique moneda extranjera que no circule en él, será castigado con cuatro años de prisión y multa de 100 a 1000 pesos.*

Artículo 674.- *Al expendedor o circulador de moneda a que se refieren los artículos 670, 671 y 673, se les aplicarán las penas que respectivamente señalan dichos artículos, siempre que obrare de acuerdo con el que introduzca, falsifique o altere la moneda; y si faltare este acuerdo, pero no el consentimiento de que la moneda está falsificada o alterada, se le aplicarán solamente de la cuarta a las dos terceras partes de dichas, a juicio del Juez.*

Artículo 675.- *Se presumirá que el circulador obra a sabiendas de que la moneda es falsa, si diere en un sólo acto tres o más monedas falsas, o llevare consigo mayor número en el acto de poner en circulación alguna de ellas, ó si se le probare que ha hecho uso alguna vez de moneda falsa ó alterada sabiendo que lo es.*

Artículo 676.- *El empleado de una casa de moneda que por cualquier medio haga que las monedas de oro, plata ú otro metal que a ella se acuñen, tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prisión, quedará destituido de su empleo e inhabilitado para obtener cualquiera otro que dependa del Gobierno.*

La misma pena sufrirá. Si las monedas fueren de metal distinto del que debieran ser conforme a la ley.

Artículo 677.- *El que mande construir, compre o construya máquinas, instrumentos o útiles, para la fabricación de moneda falsa, surtirá por este solo hecho un año de prisión, si solo pudieren servir para ese objeto.*

Si pudieren emplearse en otro, sólo se impondrá la pena al fabricante si sabía que se destinaban a la falsificación de moneda.

Quando el poseedor de ellos no sea quién los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenía por causa legal ó para un fin lícito.

Artículo 678.- *Lo dicho en el artículo anterior, comprende al cabeza de casa y a los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo; si apareciere que no podían existir allí sin su conocimiento.*

Artículo 679.- *La falsificación hecha por un mexicano, en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República; se podrá castigar en ésta con tres años de prisión, si la nación ofendida reclamare el castigo; y concurrieren los demás requisitos de que hablan los artículos 186 y 187.*

Si la falsificación fuere de moneda que tenga circulación legal en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores; se observará lo prevenido en los dos artículos citados.

Artículo 680.- *Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspensión de derechos de que habla al artículo 372.*

Artículo 681.- *Los jueces tendrán en consideración la clase de moneda que sea falsificada, el valor de ella, su cantidad, y la de la emisión; estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a su prudente arbitrio.*

Artículo 682.- *No se librará de las penas impuestas por la falsificación de moneda, el que de la ya falsificada haga botones ó cualquiera otra cosa; a no ser que esa nueva forma la utilice para la circulación.”*

De lo anterior, se desprende que la citada legislación señalaba diversas hipótesis relacionadas con la falsificación de moneda, los casos en que se agravaban o se atenuaban las penalidades correspondientes.

En relación a la moneda metálica se destaca, que en mil ochocientos setenta y uno, el legislador ya se preocupaba por el detrimento que causaba a la economía del

país la falsificación de moneda, por lo que ya existían diversas modalidades tales como introducir, fabricar, circular, alterar y el uso de moneda.

El artículo 675 descrito ya citaba el elemento “a sabiendas”, en los casos que el circulador daba en un solo acto, tres o más monedas falsas o llevaba consigo mayor número en el acto de poner en circulación alguna de ellas; o si se le probaba que había hecho uso alguna vez de moneda falsa o alterada sabiendo que lo era.

También el delito de falsificación de moneda, era penado tomando en consideración el tipo de material con que se hubiera falsificado el numerario, así como la forma de participación del sujeto activo; además se advierte que el órgano jurisdiccional se encontraba facultado en algunos casos para imponer las penas a su libre arbitrio.

En lo que concierne al Capítulo Segundo del Título IV, libro tercero del Código Penal de mil ochocientos setenta y uno, en relación al delito de falsificación de papel moneda establecía en sus diversos numerales lo siguiente:

“Artículo 683.- Se castigará con diez años de prisión y multa de 500 a 3000 pesos:

I.- Al que falsifique billetes, obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, emitidos al portador ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos.

II.- Al que falsifique billetes de banco al portador emitidos legalmente;

III.- Al que introduzca a la República los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados en otro país.

Artículos 684.- *La falsificación de cualquier otro documento que se suponga expedido a nombre de la Nación, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación, u orden de pago; se castigará con ocho años de prisión y multa de 400 a 2400 pesos.*

Artículo 685.- Se impondrá ocho años de prisión y multa de 400 a 2400 pesos, al que falsifique obligaciones al portador, de la deuda pública de otra nación cupones de intereses o de dividendos correspondientes a dichas obligaciones, ó billetes al portador, de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.

Artículo 686.- Se impondrán también ocho años de prisión y una multa de 400 a 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones, u otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la federación mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito Federal, por los del territorio de la Baja California, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes a estos títulos.

Artículo 687.- La introducción a la República de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

Artículo 688.- Esas mismas penas se impondrán a los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos. Si la emisión no se llegare a verificar, se reducirán las penas a las dos tercias partes.

Artículo 689.- Se impondrán cinco años de prisión y una multa de 250 a 1,500 pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido con conocimiento de falsedad acciones, obligaciones, cupones o billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación.

Artículo 690.- El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 422.

Artículo 691.- Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público; además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la destitución de empleo o cargo, e inhabilitación para obtener cualquiera otro.

Artículo 692.- *En esta materia se aplicará lo prevenido en los artículos 677 a 681.*

En el año de 1871, la legislación penal mexicana contenía elementos que aún hoy podemos encontrar en nuestro Código Penal vigente, tales como: “falsificar billetes de banco emitidos legalmente”; en la actualidad el Código Penal Federal señala: “billetes que tengan curso legal en el país emisor”.

La legislación del año de mil ochocientos setenta y uno, señalaba que compete al tratado emisor la facultad de producir su papel moneda, las bases fundamentales se prevén en el artículo 28 de la Constitución Política de nuestra Nación, de ahí que el estado sea el único que pueda acuñar moneda y emitir billetes. Asimismo cabe resaltar que otro elemento que también se encuentra previsto y vigente en el párrafo tercero del numeral 234 del Código Penal Federal actual los es **“EL DE INTRODUCIR BILLETES FALSOS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA”**; circunstancia que también se encuentra vigente en el artículo 234 del Código Penal Federal vigente.

Para quien resultara penalmente responsable de falsificar billetes de banco extranjero, era sancionado con pena de prisión y pecuniaria.

También se resalta que los artículos 683 y 685 del Código Penal del año de mil ochocientos setenta y uno, respectivamente, contemplaban la falsificación de billetes nacionales y extranjeros; seguramente el legislador de la época, apoyó su criterio para establecer tal diferencia, en aquél tiempo se facultaba exclusivamente al Estado para la fabricación de billetes nacionales y al transgredir una norma suprema como esta, se aseguraba que la penalidad sería mayor por tratarse de valores monetarios que se encuentran respaldados por el Estado.

Se puede apreciar que si el sujeto conocía la falsedad de los billetes de banco y los ponía en circulación, a pesar de esta condición, se hacía acreedor a una pena de prisión y a una sanción pecuniaria.

En el Código Penal de mil ochocientos setenta y uno se admitían algunas medidas preventivas y correccionales, tuvo una vigencia que se prolongó hasta mil novecientos veintinueve, fecha en que se expidió el Código Penal de mil novecientos veintinueve, iniciando así un segundo momento histórico de la legislación penal mexicana.

1.3 CÓDIGO PENAL DE 1929.

En mil novecientos veintitrés, hubo un proyecto para el Estado de Veracruz, elaborado por Almaraz; dos años después, el Poder Ejecutivo nombró una comisión para que redactara un Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que en mil novecientos veintiséis se incorporó Almaraz, sesionándose en mil novecientos veintinueve el Código que lleva el nombre de tal ordenamiento jurídico. Según su principal autor, debía estar fundado en la escuela positiva, puesto que no consideraba correcto presentar como reforma substancial, un código atrasado que no pudiera luchar eficazmente contra la delincuencia; aspiración que no fue conseguida por razones de diversa índole, que hicieron que su vigencia sólo durara dos años.

Este Código de breve duración, se expidió, siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, el treinta de septiembre de mil novecientos veintinueve y fue promulgado el cinco de octubre del mismo año, rigiendo solamente del quince de diciembre de mil novecientos veintinueve al dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

En cuanto a su contenido dicho Código estuvo formado por un Título Preliminar y tres libros.

Dentro del Tercer libro del undécimo título fue denominado: “De la Falsedad”, y en este Título, en especial en sus Capítulos I y II se encuentran los antecedentes legislativos del delito de Falsificación de Moneda.

El capítulo I, fue denominado: “De la Falsificación de la Moneda y de la Alteración de ella”. Como podemos ver el encabezado de dicho capítulo no cambió con respecto de lo que señalaba el Código de mil ochocientos setenta y uno.

El citado capítulo estuvo formado por los artículos 644 al 667 de los cuales sólo se contemplan los artículos 655, 657, 659 y 660, que son relevantes para este trabajo que a la letra disponen:

“Artículo 659.- Al que en la república falsifique o introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulación legal en aquel, se le aplicarán las sanciones siguientes:

I.- Si la moneda legítima que se hubiese imitado fuere de oro o de plata, y las piezas fueren del mismo metal, pero de menos peso o ley o de otra materia que las legítimas, la sanción será de cinco años de segregación y multa de sesenta días de utilidad.

II.- Si la moneda legítima que se hubiere imitado fuere de oro o de plata y las piezas falsas fueren del mismo metal y no inferiores ni en peso ni en ley, la sanción será de arresto hasta por un año y multa de veinte a treinta días de utilidad.

III.- Si la moneda legítima que se hubiere imitado no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal, la sanción será de dos años de segregación y multa de veinte a treinta días de utilidad.

Artículo 657.- Al que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, se le aplicarán dos años de segregación y pagará una multa de veinte a sesenta días de utilidad.

Artículo 659.- *El expendedor de moneda falsa o alterada, esto es, el que la ponga en circulación de acuerdo con el que la fabrique, introduzca o altere, será condenado como autor.*

Se presumirá que existe ese acuerdo: si el culpable llevare consigo o tuviere en su poder seis o más monedas falsas o alteradas, o si antes hubiere sido condenada, o por cualquier otro de los delitos previstos en el artículo 662 y en la fracción tercera del artículo 679, sea cualquiera el número de piezas falsas que se le encuentre.

Artículo 660.- *Al que a sabiendas, hiciere uso de moneda falsa o alterada, sin obrar de acuerdo con el que la fabricó introdujo o alteró, se le aplicará la sanción de robo sin violencia.*

Se presumirá que el inculpado obra a sabiendas: Si fuere cambista o persona que por razón de su profesión u ocupación habitual debiera conocer la calidad de la moneda, si llevare consigo o tuviera en su poder varias monedas falsas o alteradas ó en un número menor de seis, o si alguna otra vez, sin acuerdo con el falsario, hubiere hecho uso de moneda falsa o alterada sabiendo que lo era”.

De los preceptos legales antes invocados, se estima que aparecieron diversas innovaciones tales como que ya no se emplea la palabra pena, sino que fue sustituida por la palabra “sanción”, al igual ya no se usaba el vocablo prisión, el mismo, se reemplazó por el de “segregación”; y en cuanto a la multa, señala cantidades determinadas de dinero, habla de días de utilidad, esto puede equipararse a lo que actualmente señala nuestro Código Penal vigente al referirse a días multa.

De igual forma, la duración que el sujeto responsable del delito debía pasar recluido; en el Código de mil ochocientos setenta y uno se señalaba mayor penalidad, tan es así que en la fracción I del artículo 670 de dicho Código, con respecto de su similar del artículo 665 del Código de 1929, existía una diferencia de tres años; en relación a la fracción II, la diferencia era de cinco años; y en cuanto a la

fracción III, lo era de tres años. En síntesis se advierte que el ordenamiento que trata fue influenciado por la escuela positiva, de ahí que se dieran estos cambios.

Asimismo, existían elementos que, aún hoy en día forman parte del contenido del delito de falsificación de moneda; tales como el falsificar moneda extranjera, que no circule en la República, pero que no por ese hecho, deja de causar daño a la sociedad con la conducta dolosa. También se aprecia que el que hacía circular moneda falsa de acuerdo con el falsificador o introductor era considerado como autor del delito de falsificación y no sólo se le aplicaba la pena que le correspondía al autor material de dicho ilícito, como sucedía antes.

También se observa que se establecieron varias presunciones, para determinar si el sujeto circulador de la moneda falsa estaba o no de acuerdo con el falsificador; dándose cualquiera de las circunstancias que establecían estas presunciones, se daba por hecho el acuerdo de voluntades de ambos sujetos.

De acuerdo a lo establecido por el numeral 660 trata del delito de **Uso de Moneda falsa**, sin embargo cabe destacar que la sanción no era tan elevada como actualmente ya que únicamente a quien hiciere uso de la moneda apócrifa, se le sancionaba con la penalidad de un delito de robo sin violencia; para lo cual es necesario señalar las sanciones de dicho ilícito para poder precisar las sanciones que se imponían en el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, siendo los siguientes:

El robo sin violencia, se encontraba contemplado en el Título Vigésimo, de los delitos contra la propiedad, capítulo II, Del Robo sin violencia, y respecto al robo, para lo cual señalaré lo establecido en los numerales que regulan tal ilícito, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 1, 120.- Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas se sancionará del modo siguiente:

I.- Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una sanción que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco, o multa de quince a treinta días de utilidades.

II.- Cuando excediere de cincuenta pesos pero no de cien, se impondrá una sanción de arresto por mas de seis meses, o multa de veinte a cuarenta días de utilidades.

III.- Cuando excediere de cien pesos, sin pasar de quinientos, la sanción será de uno a dos años de segregación y multa de diez a treinta días de utilidades.

IV.- Cuando excediere de quinientos pesos por cada cincuenta de exceso, a fracción menor de cincuenta, se aumentará de un mes a dos años de que trata la fracción anterior, pero sin que el máximo de segregación puede exceder de diez años y multa de treinta a cuarenta días de utilidades.

Artículo 1, 121.- *Cuando el ladrón no se proponga robar cosa determinada en el acto de ejecutar el robo, se considera que tuvo el propósito de apoderarse de los mas que pudiere, aplicándosele una sanción de seis meses de arresto a treinta años de segregación según las circunstancias y la multa que fije el Juez.*

Artículo 1, 122.- *Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de las cosas robadas. Si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para aplicar la sanción a los daños y perjuicios causados directa e inmediatamente con el robo.*

Artículo 1, 123.- *Las sanciones de los artículos 1,120 y 1,121, se reducirá a la mitad:*

I.- Cuando el delincuente restituya lo robado y pague los daños y perjuicios, antes de ser sentenciado;

II.- Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea éste se apodere de ella y no la presente a la autoridad correspondiente dentro del término señalado en el Código Civil, o si antes de que en dicho término expire, se la reclamare el que tenga el derecho de hacerla y negare tenerla.

III.- Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente a la autoridad que menciona la fracción anterior.

Artículo 1, 124.- *Las sanciones señaladas en los artículo 1, 120 y 1,121 se les reducirá a la tercia parte: Cuando el delincuente restituya lo robado y pague los daños y perjuicios antes de ser declarado formalmente preso.*

Artículo 1, 125.- *Cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna.*

Artículo 1, 126.- *El funcionario que en los casos especificados en la fracción II y III del artículo 1, 123 recibía las cosas y no practique las diligencia prevenidas en el Código Civil, pagará una multa igual al valor de la cosa; pero si la retuviere en su poder y no la entregare a su tiempo a quien corresponda, no se le aplicará la sanción que atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, que le aplicaría si hubiere cometido en dicha cosa robo sin violencia.*

Artículo 1, 127.- *En los casos comprendidos en los artículos subsecuentes de este capítulo se le agregará a la sanción que según cada uno de ellos deba imponerse, la que corresponda por la cuantía del robo o del daño causado si excediere de cien pesos; en ningún caso, las dos sanciones reunidas podrán exceder de veinte años de segregación.*

III.- Si la cuantía del robo no excediere de cien pesos, se sancionará el delito con los arreglos a los artículos siguientes, si la cuantía solo se tomará en consideración como circunstancias agravantes de primera a cuarta clase a juicio del Juez.

Artículo 1, 128.- *Se impondrá de un año de segregación y multa de diez a treinta días de utilidades.*

I.- Cuando el robo se cometa despojando un cadáver de sus vestidos o alhajas o apoderándose de cosas pertenecientes a establecimientos públicos, si el ladrón tuviere o debiere tener conocimiento de esta última circunstancia.

II.- Si el robo se comete en campos abiertos apoderándose de dos bestias de carga de tiro o silla o de uno o más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, o de algún instrumento o máquina de labranza.

III.- Todo robo de cosa que se halle bajo la salvaguarda de la fe pública.

Artículo 1, 129.- *El robo de correspondencia, impresos u objetos que se conduzcan por cuenta de la administración pública o con autorización de ella se sancionará con uno a tres años de segregación.*

Artículo 1, 130.- *El robo de unos autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina o archivo público o que ostengan (sic) obligación, liberación o transmisión de derechos, se sancionará con segregación de dos a seis años, según el perjuicio causado o que pueda causarse a terceros y a las circunstancias del caso.*

El robo de una causa criminal se sancionará de la misma manera, según la importancia del delito que se trate de averiguar y la causa los medios que se hubiere empleado a las demás circunstancias del caso y del autor del delito.

Artículo 1, 131.- *La sanción será de uno a tres años de segregación y multa hasta los cuarenta días de utilidades, en los casos siguientes.*

I.- Cuando cometa el robo un dependiente o un doméstico, contra su patrón o contra alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo comete, pero si lo ejecutare contrata cualquier otra persona se necesitará que sea en la casa del patrón.

De lo anterior, queda claro que las sanciones que se imponían eran de acuerdo al monto de la moneda falsificada.

Por otra parte, en lo que constriñe a los billetes o papel moneda, en esa época se encontraban establecidos en el Capítulo II del Título Undécimo del Tercer Libro del Código Penal de mil novecientos veintinueve, que fue denominado: De la Falsificación de Acciones, Obligaciones u otros documentos de Crédito Público, de

Cupones, de Intereses o Dividendos ó Billetes de Banco. Este apartado estaba comprendido por los artículos 668, 670 al 677, sin embargo se tratará únicamente en lo relativo a los ordinales 668, 670 y 674 de los que se aprecia que no hubo cambio alguno con lo que establecía la ley de mil ochocientos setenta y uno, con excepción de que en la ley de mil novecientos veintinueve no se habla de penas, sino de sanciones y la multa se establece en días de utilidad, por lo que cuyo tenor literal son los siguientes:

"Artículo 668.- *Se aplicarán ocho años de segregación y multa de cincuenta a noventa días de utilidad:*

I.- Al que falsifique billetes, obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro emitidos al portador o los cupones de intereses o de dividendos de estos títulos;

II.- Al que falsifique billetes de banco emitidos legalmente; y

III.- Al que introduzca a la República los documentos de que hablan las fracciones anteriores, falsificados en otro país.

Artículo 670, *Se impondrán tres años de segregación y multa de diez a treinta días de utilidad, al que sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión haya adquirido con conocimiento de su falsedad de acciones, obligaciones, o billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación.*

Artículo 674.- *Se impondrán tres años de segregación y multa de diez a treinta días de utilidad, al que sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, o billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación".*

Cabe señalar que dichos ordinales son idénticos a lo que establecía el Código Penal de mil ochocientos setenta y uno, sin embargo presentan diferencia en cuanto al tiempo de la penalidad que le corresponde al agente del delito, tal es el caso de que eran sancionados de la siguiente forma: De las hipótesis que establecía el numeral 668 cuya penalidad en la ley anterior era de diez años y el numeral que se

trata sólo era de ocho años. Respecto al artículo 670, la penalidad que le corresponde al agente del delito, es de dos años.

Respecto al delito a estudio, el artículo 670 del Código Penal, por primera ocasión trata del delito de **USO DE MONEDA FALSA** previsto en el artículo 234 del Código Penal vigente, por lo que hace al uso de billetes falsos; a pesar de conocer tal circunstancia, el sujeto usa dicha moneda apócrifa, poniéndola en circulación, agotando con ello los elementos constitutivos del mencionado precepto.

1.4 CÓDIGO PENAL DE 1931.

Este Código fue promulgado por el Presidente Pascual Ortíz Rubio, el trece de agosto de mil novecientos treinta y uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce del mismo mes y año, entrando en vigor el diecisiete de septiembre de ese año, con el título de: Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

“Los autores del Código de 1931 sostuvieron, en su momento histórico, que tal conjunto normativo penal no se había afiliado a ninguna escuela pretendiéndose en el acabar con los escollos que representaban los principios de la Escuela Clásica por una parte, e igualmente con las extremas tendencias positivistas, que con ingenuidad quedaron incrustadas en el Código de 1929, ya que si bien la Escuela Positiva tenía un valor histórico indiscutible, no podían ya admitirse sus radicales postulados en los fines perseguidos en materia de penología; que en la redacción de tal cuerpo de leyes, aunque privó la inspiración de la teoría positivista, hubo que suavizarla considerablemente, reconociéndose la validez de la “responsabilidad social y en el abandono del concepto aflicitivo de la pena”.³

³ Pavón Vasconcelos, Francisco, *“Diccionario de Derecho Penal”*, 2ª ed., Editorial Porrúa. México, 2001. p. 191.

La Legislación Federal vigente para su estudio y aplicación se clasifica en dos Libros:

- a) El libro primero comprende un título Preliminar y seis Títulos;
- b) el libro Segundo, se integra con un total de veintiséis Títulos; el título Decimotercero del libro Segundo, se denomina: "Falsedad" y es donde se encuentra plasmado el delito de Falsificación de Moneda;

Dicho título está compuesto por ocho Capítulos, pero el tema que se trata requiere que solo se haga mención al Capítulo I porque es el que trata sobre falsificación, alteración y destrucción de moneda.

Cabe señalar que para el año de mil novecientos treinta y uno respecto a la Falsificación y alteración de moneda, contemplados en el Capítulo I del Título Decimotercero tenía las siguientes disposiciones.

"Artículo 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le aplicaran de seis meses a cinco años de prisión, y multa de cien a tres mil pesos.

Artículo 235 Comete el delito de falsificación de moneda:

I.- El que en la República, falsifique moneda o expenda moneda falsificada o introduzca del extranjero moneda igualmente falsificada;

II.- El que introduzca moneda legítima alterada de oro o de plata, o la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándolo, recortándola, disolviéndola en ácidos o empleando cualquier otro medio;

III.- El que, a sabiendas, hiciere uso de moneda falsa o alterada. Se presumirá que el inculpado obra a sabiendas: si fuere cambista o persona, que por razón de su profesión y ocupación habitual, debiere conocer la calidad de la moneda; si llevare consigo o tuviere en su poder varias monedas falsas o alteradas o en número mayor de tres, en el acto de poner en circulación alguna de ellas, o si alguna otra vez sin acuerdo con el falsario, hubiere hecho uso de moneda falsa o alterada sabiendo que lo era;

IV.- El empleado de una casa de moneda, que por cualquier medio haga que las monedas de oro o de plata que en ella se acuñen, se fabriquen de metal diverso del señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley inferior;

La prisión para este caso no podrá bajar del máximo fijado en el artículo precedente, pudiendo llegar hasta nueve años a juicio del juez.

V.- El que mande construir, compre o construya máquinas, instrumentos o útiles para la fabricación de moneda, si únicamente pudieren servir para ese objeto;.

Artículo 236.- La falsificación hecha por un mexicano en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República, se sancionará en ésta con seis meses a cinco años de prisión si la nación ofendida reclamare y no hubiese sido castigado en ella. La misma pena se aplicará si el delincuente es extranjero y se concede su extradición.

Artículo 237.- No se librará de las sanciones impuestas por la falsificación de moneda; el que de la ya falsificada haga botones o cualquiera otra cosa, a no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulación.”

El capítulo II denominado Falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público, establecía en sus disposiciones lo siguiente:

“Artículo 238.- al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

Artículo 239 comete el delito de que habla el artículo anterior, el que falsificare:

I.- Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de estos títulos;

II.- Los billetes de banco emitidos legalmente;

III.- Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos correspondientes a dichas obligaciones, o billetes de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos, y

IV.- Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.

Artículo 240.- al que introduzca en la República o pusiere en circulación en ella documentos falsos de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción señalada por el artículo 238, y se aplicará también en su caso la parte final del artículo 236.”

La primer reforma que sufrió el citado ordenamiento legal se publicó el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, concretamente en los artículos 238 fracciones I, II, III y IV; y artículo 239 fracciones I, II y III; los cuales fueron examinados en esa época, atendiendo las condiciones económicas y culturales de país determinado que se incrementaron entre algunos delitos el de falsificación en los que se empleaban procedimientos y técnicas avanzadas, que hacía más temible y peligrosa la delincuencia, por lo que era necesario combatir con mayor eficacia los atentados contra el patrimonio y la falsificación, que tendía a un mayor desarrollo, debido a la movilidad de los delincuentes intencionales, así como el desenvolvimiento económico del país, a la creación de nuevas instituciones y al establecimiento de nuevos procedimientos en la vida de los negocios a los que indudablemente, se adaptaría la criminalidad.

Por tanto, los artículos mencionados establecían:

“Artículo 238.- Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco, se le impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior:

I.- el que falsifique los billetes de banco emitidos legalmente;

II.- El que altere de cualquier forma los billetes de banco emitidos legalmente;

III.- el que falsificare los billetes de un banco, existente en un país extranjero autorizado legalmente en él, para emitirlos;

IV.- El que alterare en cualquier forma los billetes a que se refiere la fracción anterior.

Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en ella los billetes de banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores, se le aplicará la sanción señalada en este artículo, y se le aplicará también en su caso la parte final del artículo 236 (seis meses a cinco años).

Al que comete el delito de falsificación de billetes de banco en grado de tentativa, se le impondrá la misma pena que si lo hubiera consumado.

Artículo 239.- Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el que falsificare:

I.- Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos.

II.- Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de los títulos.

III.- Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio, y los cupones de intereses de dividendos de los documentos mencionados.”

De lo anterior, se advierte que a diferencia del Código Penal de 1931 el artículo 238, únicamente contemplaba los delitos de falsificación relacionados con los billetes de banco, cuya sanción era de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil pesos, además dicho ilícito, podía encuadrar en diversas hipótesis. Mientras que el de mil novecientos treinta y uno contemplaba billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito, cuya sanción era de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

La segunda y última reforma que sufrió el Código Penal, se publicó el once de junio de mil novecientos noventa y dos, en la cual se modificaron los capítulos I y II del Título Décimo Tercero del Libro Segundo para quedar integrado el primero por los artículos del 234 al 238 y con la denominación de “Falsificación, Alteración y Destrucción de Moneda, y el segundo por los artículo 239 y 240 bajo la Denominación de “Falsificación, Alteración y Destrucción de Moneda” y el segundo por los artículos 239 y 240, bajo la denominación de “Falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público; asimismo se reformaron los artículos 234, 235, 236, 237, 238 y 240 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

Los cuales quedaron de la siguiente forma:

Artículo 234.- al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las moneda circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

Artículo 235.-Se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa:

I.- Al que produzca, almacene o distribuya piezas de papel con tamaño similar o igual al de los billetes, cuando dichas piezas presenten algunas de las

imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello piezas con apariencia de billetes;

II.- Al que marque la moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, que no sean debiles para divulgar mensajes dirigidos al público.

III.- Al que permita el uso o realice la enajenación, por cualquier medio y título, de máquinas, instrumentos o útiles que únicamente puedan servir para la fabricación de moneda, a personas no autorizadas legalmente para ello.

Artículo 236.- Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

Artículo 237.- Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución de ácidos o empleando cualquier otro medio.

Artículo 238.- Se le impondrá de tres a siete años de prisión y hasta quinientos días multa, al que aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento.

Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público.

239.- Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el que falsificare:

I.- Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos.

II.- Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de esto títulos.

III.- las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos.

Artículo 240.- Al que introduzca en la República o pusiere en circulación en ella los documentos falsificados de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción ahí señalada.”

Del contenido de los artículos descritos, se advierte que el Título que anteriormente era relativo a la Falsificación y Alteración de moneda, cambió por Falsificación, Alteración y Destrucción de Moneda.

En el artículo 234 del Código Penal, contempla los delitos relacionados con falsificación de moneda, la pena de prisión aumentó de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa, pues el indiciado para hacerse acreedor de las penas tanto importa el falsificar la moneda, almacenarla, introducirla al país o distribuirla; marcarla en cualquier forma para divulgar mensajes al público, permitir el uso de venta, por cualquier título, de instrumentos o útiles para fabricar moneda, a personas no autorizadas legalmente; alterarla, se trata de billetes o moneda metálica, o aprovechar ilícitamente su contenido metálico destruyéndola por fundición o cualquier otro procedimiento.

También quedó claro que la moneda comprende billetes o moneda metálicas nacionales o extranjeras pero que tengan curso legal en el país emisor.

Es evidente lo casuístico de los dispositivos en cuestión y lo farragoso de su texto, cuando más sencillo había sido referirse a la falsificación de moneda, billetes o

moneda por cualquier medio, sin describir las formas o medios para obtener dicha falsificación, siguiendo dicho sistema respecto a su alteración, destrucción o uso.

En lo que interesa en este tema de tesis también la sanción mencionada, es decir, de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa, se le impone al que a sabiendas haga uso de moneda falsificada.

La fracción III del artículo 235 del Código Penal Federal, eleva la categoría de delito consumado de falsificación en permitir el uso o realizar enajenación de máquinas, instrumentos o útiles para fabricar moneda, recogiendo conductas que en realidad constituyen actos de ejecución constitutivos de una tentativa punible. Con independencia de la certeza de lo expuesto, ello es una consecuencia del uso anormal de que la ley se vale para sancionar simples actos preparatorios o ejecutivos de un delito que aún no ha encontrado consumación, por entrañar un peligro evidente contra un determinado bien jurídico, como ocurre en la especie.

El bien jurídico tutelado en las figuras delictivas comprendidas en el capítulo de falsificación, alteración y destrucción de moneda, lo es, como unánimemente lo sostienen los comentaristas de la ley penal, la fe pública y la economía del Estado, pueden resultar afectados mediante los actos o conductas constitutivas de esos delitos. Dichos ilícitos son en orden a la culpabilidad, de comisión dolosa, resultado inconcebible la concurrencia de la culpa. Por ello la ley penal, con referencia concreta al uso de moneda falsa o alterada, condiciona su punibilidad al conocimiento que el agente debe tener respeto al carácter espurio de la moneda al emplear el artículo 236 del Código Penal Federal, el término "A sabiendas", que supone en el autor tanto el conocimiento de la falsedad de la moneda (alteración), como voluntad de hacerla circular.

Cabe señalar que el Código Penal de mil novecientos treinta y uno castiga al que falsifica los cuños o troqueles, destinados para fabricar moneda, o el sello, marca o contrasello que la autoridad use para identificar cualquier objeto asegurando

el pago de un impuesto, y en esta disposición, el legislador quiso referirse propiamente a la falsificación de los instrumentos o implementos que sirven para la fabricación de los objetos que menciona y no a los productos resultantes de la fabricación, y si bien el Código Penal del Distrito expedido en 1931, dice: Que cuando una ley quita un hecho u omisión, el carácter de delito, que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes esté juzgando y a los condenados que se hallen cumpliendo vayan a cumplir sus condenas.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA FALSIFICACIÓN Y USO DE MONEDA.

2.1 CONCEPTO DE DELITO.

Existen tantas definiciones de delito como corrientes, disciplinas y enfoques y cada una lo define desde su perspectiva particular; de modo que en este trabajo de tesis, tratará fundamentalmente la noción jurídica del delito; por tanto desde un ángulo jurídico, el delito atiende sólo aspectos de derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole.

El delito, como noción jurídica, se contempla en dos aspectos **jurídico formal y jurídicos sustancial**; es decir el primer aspecto **se refiere a las entidades típicas** que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una sanción.

La definición contenida en el artículo 7° del Código Penal Federal, es jurídico-formal. En ese sentido, **“es el acto o la omisión que sancionan las leyes penales”**.

Desde el aspecto jurídico sustancial; consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito; por tanto cabe señalar que existen dos corrientes tales como son la **unitaria o totalizadora o atomizadora o analítica**.

Los partidarios de la primera corriente, es decir unitaria o totalizadora, consiste en afirmar que el delito es una unidad que no admite divisiones.

Por otro lado la corriente atomizadora o analítica. Consiste en que el delito es resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vista al mismo. También se estima que el delito se forma con un número determinado de elementos; unos consideran que se conforman con dos elementos, otros aseguran que se

requieren de tres, y así sucesivamente hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra con siete elementos. Así hará una teoría bitómica, tritómica, tetratómica y otras; por tanto, una definición de delito Jurídico sustancial, sería, la sostenida por Luis Jiménez de Asúa, “El delito es un acto u omisión antijurídico y culpable.”⁴

También se sostiene que existen dos corrientes en la doctrina que pretenden establecer el criterio que debe regir su examen. La concepción totalizadora, también llamada unitaria, ve en el delito un bloque monolítico que no puede ser escindido en partes o elementos. El delito es un todo orgánico y como tal se debe estudiar para entender su verdadera esencia. Frente a la concepción totalizadora o unitaria surge la concepción analítica o atomizadora, la cual pretende que el estudio del delito debe hacerse a través de sus elementos constitutivos, no perdiendo de vista la estrecha relación que existe entre ellos, de tal manera que sin negar su unidad es indispensable el análisis del mismo mediante su fraccionamiento.

El Gran Diccionario de los Grandes Juristas define al delito: “proviene del latín *desistum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa.”⁵

Otro concepto de delito es el siguiente: “El delito es una conducta típica y antijurídica realizada por alguien imputable y culpable, que dará por consecuencia la punibilidad”.⁶

De las anteriores consideraciones el delito se define de la siguiente manera:

⁴ Jiménez de Asúa, Luís, “*Lecciones de derecho penal*”, Editorial Oxford. México 2000, v.3, p. 129.

⁵ Canales Méndez, Javier G., *Gran diccionario jurídico de los grandes juristas*, Editores Libros Técnicos, México, 1999. p. 357.

⁶ Amuchategui Reguena I. Griselda, “*Derecho penal*”, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 3ª ed. Editorial Oxford, México, 2005. p. 47.

Se da el nombre de delito a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas.

En la mayor parte de los sistemas jurídicos modernos tienen solamente el carácter de hechos delictivos las acciones u omisiones que la ley considera como grado en el artículo 14 de la Constitución Federal: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.” La noción de delito que sirve de base a nuestra legislación, es por ende, puramente formal”.⁷

Eugenio Cuello Calón define al delito: “Una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena”.⁸

De una manera en particular de definir al delito es una acción u omisión típica, antijurídica, imputable y culpable a la que corresponde una sanción por llenar las condiciones de punibilidad.

Finalmente, de acuerdo con los conceptos antes mencionados en párrafos precedentes, señalan diversas corrientes y elementos del delito, como son:

No. DE ELEMENTOS	CORRIENTE	ELEMENTOS
2	BIATÓMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD.
3	TRITÓNICA	CONDUCTA, TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD.

⁷ García Maynez, Eduardo, *“Introducción al estudio del derecho”*. 43ª ed. Editorial Porrúa, México 1992. p. 141.

⁸ Gutiérrez Aragón, Raquel y Ramos Verástegui, Rosa María. *“Esquema fundamental del derecho mexicano”*, 10ª ed. Editorial Porrúa. México 1992, p. 120.

4	TETRATÓMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.
5	PENTATÓMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTI JURIDICIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD.
6	HEXATÓMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTI JURIDICIDAD, CULPABILIDAD, PUNIBILIDAD E IMPUTABILIDAD
7	HEPTATÓMICA	CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTI JURIDICIDAD, CULPABILIDAD, PUNIBILIDAD, IMPUTABILIDAD Y CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

En el presente trabajo, se hará un estudio del delito de **USO DE MONEDA FALSA**, atendiendo la corriente hexatómica, del que se tratará al respecto en el capítulo IV del presente trabajo, sin embargo se enuncia un cuadro sinóptico con los aspectos positivos y aspectos negativos del delito.

ELEMENTOS (ASPECTOS POSITIVOS)

CONDUCTA
TIPICIDAD
ANTI JURIDICIDAD
CULPABILIDAD
IMPUTABILIDAD
PUNIBILIDAD

ASPECTOS NEGATIVOS.

AUSENCIA DE CONDUCTA
ATIPICIDAD
CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O LICITUD
INCULPABILIDAD
INIMPUTABILIDAD
EXCUSAS ABSOLUTORIAS

2.2 CONCEPTO DE MONEDA.

La palabra “moneda” proviene del latín moneta, sobrenombre que daban los romanos a la diosa Juno; es un signo representativo del precio de las cosas para hacer efectivos los contratos y cambios; o también es un disco de metal acuñado con el busto del soberano o gobernante.

El nuevo Diccionario Jurídico Aforismos define a la moneda: “la medida común de todas las cosas útiles”⁹

Por otro lado, el Código Penal Federal define a la moneda:

“Artículo 234.- Se entiende por moneda para los efectos de este capítulo, los billetes y las piezas metálicas nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor...”

La Convención Internacional para la represión de la falsificación de Moneda, en su artículo 2º, define a la moneda de la siguiente forma: *“moneda” se entiende como significado papel moneda, comprendiendo los billetes de banco, y la moneda metálica, que tengan curso legal en virtud de una ley.*

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, definen a la moneda en sentido jurídico de la siguiente forma: “lo es todo medio legal de pago, todo lo que tiene poder liberatorio, siendo indiferente y meramente instrumental su naturaleza; o sea que lo es también el papel moneda. Aunque la fr. Examinada no lo expresa es requisito **sine qua non** que la moneda sea de curso legal, esto es, que esté dotada de poder liberatorio según su valor establecido por la ley; por lo que no se tipifica el delito si la falsificación es de una moneda que no tenga curso legal; si se hiciere

⁹ López Haro, C., “ *Diccionario jurídico y de aforismos*”. Ediciones Librería del Abogado, México 1990, p. 102.

circular haciéndola aparecer como si tuviera curso legal podría integrarse al delito de fraude”¹⁰

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la nación, ha definido a la moneda a través de la siguiente jurisprudencia que reza:

No. Registro: 239,858
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
217-228 Cuarta Parte
Tesis:
Página: 373
Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 11.
Apéndice 1917-1988, Tercera Sala, jurisprudencia 656, página 1095.

DINERO, COMPRENDE A TODA UNIDAD MONETARIA EN CURSO LEGAL DENTRO DEL SISTEMA PECUNIARIO DE UNA NACIÓN. El concepto dinero utilizado por el legislador no debe entenderse en el sentido restringido de "moneda nacional" sino en la amplia significación que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una nación, con calidades de metal, ley, peso, cuño, diámetro, etcétera, que le asignan a un valor definido, de suerte que si el dólar cumple con esas características, será una especie del género dinero.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volúmenes 205-216, página 119. Amparo directo 6519/85. Infratec, S.A de C.V. 27 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Volúmenes 217-228, página 110. Amparo directo 11910/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Volúmenes 217-228, página 110. Amparo directo 11911/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Volúmenes 217-228, página. 110. Amparo directo 8003/85. Geohidrológica Mexicana, S.A. 13 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Volúmenes 217-228, página 110. Amparo directo 393/86. Grutec, S.A. de C.V. 13 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

¹⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, *Código penal comentado*, 20 ed. Editorial Porrúa, México, 1997. Pág. 629.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la votación y de la página del amparo directo 6519/85 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro.

2.3 CONCEPTO DE FALSIFICACIÓN.

El diccionario de la Lengua Española define como falso lo engañoso, fingido, simulado, falso de ley, de realidad o de veracidad; además en dicho de una moneda. Que con intención delictiva se hace imitando a la legítima

Por tanto, la falsificación es la creación imitativa ilegítima, cualquiera que sea la materia empleada y el medio seguido, sin que interese el grado de perfección de la imitación en la cantidad de piezas falsificadas; ésta esta se consume en el momento en que el falsificador las produce; por tanto, por falsificación se entiende que es la imitación ilegal de un modelo original.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la falsificación establece:

No. Registro: 906,255

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Tesis: 1314

Página: 620

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLII, página 3344, Primera Sala.

FALSIFICACIÓN, EXISTENCIA DEL DELITO DE.- El concepto elemental de la falsedad, estriba en que se falte a la verdad, y la doctrina de los jurisconsultos exige que esto se haga en forma tal, que pueda inducir a error; porque si la alteración material de un documento, no puede hacer caer en equivocación a quienes lo lean, ni puede ocultar la verdad, entonces no existe el elemento fundamental del delito de falsedad, a más de que la comprobación de los elementos materiales de tal delito, debe hacerse en resolución con determinado documento perfectamente identificado, y debe hacerse además, en el auto de formal prisión, referencia a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito, en la forma que fuere preciso, para determinar los actos en los que se haga consistir la responsabilidad criminal del procesado.

Amparo penal en revisión 4703/34.-Velasco Alfonso.-28 de noviembre de 1934.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLII, página 3344, Primera Sala.

En relación a la falsificación Pavón Vasconcelos sostiene: “Como término Genérico contempla la producción y alteración de los billetes de banco, comprendiendo una amplia gama de actos tendientes a dar vistos de autenticidad y legitimidad a billetes que son mera imitación de los legales, o bien a cambiar la fisonomía de los auténticos, vulnerando la confianza que el público otorga a tales instrumentos de cambio. Por ello este delito, como otros semejantes, vulnera el bien jurídico de la fe pública y la economía nacional, en la especie la falsificación de moneda integra un delito de carácter doloso que no admite la culpa, porque el imitar, producir o alterar la moneda el agente actúa previa representación del hecho y de su naturaleza ilícita ejecutando la conducta con voluntariedad, sin que el tipo exija la causación de un daño económico concreto, ya que éste puede o no existir en el caso. Ello permite considerar a esta particular falsificación, como un delito de acción de consumación instantánea, de carácter formal y consiguientemente un delito de simple peligro”.¹¹

2.4 CONCEPTO DE MONEDA FALSA.

En lo concerniente a la moneda falsa podemos citar que “en el año de mil quinientos veintidós, fue cuando se comenzó a adulterar el contenido del oro, con cantidades variables de cobre, cuando los nativos se dieron cuenta del engaño, le dieron a estos discos alterados el nombre de “tepuzque”, que significaba cobre, o bien se referían a ellos como chapuzca, vocablo que especifica trampa. En la Real Cédula del 11 de mayo de 1535, se ordenó fundar la Casa de Moneda en México y además se indican las denominaciones y tipos de moneda que se deberían acuñar;

¹¹ Pavón Vasconcelos, op.cit., pág. 499.

conforme a ello, alrededor de abril de 1536 comenzaron a labrarse monedas de plata de un cuarto de real (cuartilla), medio (medio real), un real (sencillo), dos reales (real de a dos) y tres reales (real de a tres). Desde aquellas primera monedas metálicas, éstas se ha seguido usando a través del tiempo y se siguen usando actualmente y desde luego han sufrido muchas falsificaciones. Los falsificadores buscan hacer imitaciones de las monedas de más alto valor, ya sea por su denominación o por el contenido de metales preciosos que tienen; así pues, buscan falsificar monedas en plata haciendo uso de metales tales como el plomo bañado con aleaciones de estaño y níquel; o bien, mezclas de cobre, plomo y níquel, a las cuales inclusive se les llega a dar en ocasiones un baño de plata.”¹²

El artículo 234 del Código Penal Federal, prevé y sanciona el delito de falsificación de moneda y éste contempla la fabricación o producción de billetes y las piezas metálicas, conducta a la que se suman la distribución, almacenamiento e introducción al territorio nacional de cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulares, y que por ello resulten idóneas para engañar al público por ser confundibles con monedas emitidas legalmente.

En lo que incumbe a la moneda falsificada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

Registro No. 298530
Localización:
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación
CIX
Página: 2001
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

FALSIFICACION DE BILLETES Y MONEDAS, DELITO DE. La imitación perfecta de un billete de banco o de una moneda, no es requisito para la existencia del hecho delictuoso de que se

¹² Villareal Rubalcaba, Homero. “*Revista criminalia*”. Breve Resumen Histórico de la Falsificación de Moneda en México. Órgano de la Academia Mexicana de las Ciencias Penales, México 1984 pág. 119 - 121.

trata, puesto que la falsificación se integra desde el momento en que el billete o la moneda hecha por el falsario, reviste idoneidad para engañar.

Precedentes: Amparo penal directo 4581/44. Shelly Luis Eduardo de 31 de agosto de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo antes señalado, cabe destacar que será falsificación de moneda legalmente emitida, y la reproducción perfecta o imperfecta, de billetes de banco, sea cual fuere el color y medio empleado para hacerla, se considera delictuosa, porque gramaticalmente el concepto de falsificación involucra al de imitación y en consecuencia, la conducta desplegada a efecto de crear imitativamente uno o varios billetes que aparenten haber sido emitidos por un banco autorizado ya sea nacional o extranjero, con independencia del grado de perfección de la reproducción; es decir, la falsificación se integra desde el momento en que el billete o la moneda hecha por el falsario, reviste es idóneo para engañar.

2.5 CONCEPTO DE PRODUCCIÓN DE MONEDA FALSA.

Por producción de moneda falsa, en términos generales se entiende que es la suma de la fabricación de moneda apócrifa, destinada para la circulación de la misma, con el objeto de imitar, total o parcialmente las monedas metálicas o billetes nacionales o extranjeros, en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquier otra forma.

El Doctor Marco Antonio Díaz de León, la producción la define “Producir aquí es hacer o fabricar algún documento o pieza metálica aparentando en ésta que se trata de una moneda de las que circulan como de curso legal, siendo ello irreal aunque por su apariencia y parecido con la moneda real , es idónea para engañar al público confundiéndolo como si fueran monedas emitidas conforme a la ley”¹³

¹³ Díaz de León, Marco Antonio. “*Código penal federal con comentarios*”. 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001, t.II, p. 1204.

2.6 CONCEPTO DE FABRICACIÓN DE MONEDA FALSA.

Es la realización de moneda ya sea metálica o papel moneda con el objeto de imitarla o reproducirla total o parcialmente.

El artículo 18, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 18.- Queda prohibida la fabricación de piezas nacionales o extranjeras que hubieren tenido el carácter de billetes o de monedas metálicas. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al banco de México, con multa hasta de un tanto del valor de mercado de las piezas reproducidas, o de no existir éste, del valor que les fije la propia Secretaría.

El Banco de México, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá fabricar piezas mexicanas de las señaladas en el párrafo anterior”.

La fabricación de billetes de banco no deja de ser delictuosa porque se realiza produciendo billetes de un original inalterado, mediante el uso de fotocopidora, porque en sentido gramatical el concepto falsificación involucra al de imitación, y en el aspecto jurídico, referido específicamente a la falsificación de billetes de banco, consiste en aquel actuar por el que en cualquier forma se crean imitativa e ilegítimamente uno o varios billetes que aparentan estar emitidos por un banco autorizado, independientemente del grado de perfección de la imitación.

2.7 CONCEPTO DE CIRCULACIÓN DE MONEDA FALSA

Por circulación se entiende como movimiento de los productos, monedas, signos de crédito y, en general de la riqueza.

El delito de Circulación de moneda falsa, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 236 del Código Penal Federal, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 236.- *Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.*

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio”.

El delito de circulación de moneda falsa, se encuentra constituido por dos elementos: el de expender o circular moneda falsa, y el de proceder, además de acuerdo con el falsario, o bien el conocimiento de que la moneda esta falsificada; de donde se desprende que para demostrar la responsabilidad del auto de tal delito, es necesario acreditar, ante todo, el hecho referente a que aquél ha puesto en circulación moneda de mala ley.

No. Registro: 905,478

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Tesis: 537

Página: 252

Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 26.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 74, Segunda Parte, página 15, Primera Sala.

BILLETES FALSIFICADOS, PUESTA EN CIRCULACIÓN DE, Y NO FALSIFICACIÓN Y ALTERACIÓN DE MONEDA.- El artículo 235 del Código Penal Federal dispone que "Comete el delito de falsificación de moneda ... III. El que a sabiendas hiciere uso de moneda falsa o alterada. Se presumirá que el inculpado obra a sabiendas: si fuere cambista o persona que, por razón de su profesión y ocupación habitual, debiere conocer la calidad de la moneda; si llevara consigo o tuviere en su poder varias monedas falsas o alteradas o en número mayor de tres, en el acto de poner en circulación alguna de ellas, o si alguna vez, sin acuerdo con el falsario, hubiere hecho uso de moneda falsa o alterada sabiendo que lo era; ...". De su lectura se advierte que ésta se refiere concretamente a los actos relacionados con la moneda metálica y no con el billete de banco, y si bien es cierto que en el sentido legal, la moneda puede ser de papel o metálica, también lo es que la ley penal federal establece diversos tipos de sanciones a los que falsifiquen o alteren monedas y a los que falsifiquen billetes de

banco, o los pongan en circulación, en los términos de la segunda parte de la fracción IV del artículo 238 del aludido Código Penal Federal, que establece que al que introduzca en la República o pusiere en circulación en ella, los billetes de banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores se le aplicará la sanción señalada en este artículo y se le aplicará también, en su caso, la parte final del artículo 236.

Amparo directo 4203/74.-Jesús Castro Leal y Javier González Ruelas.-13 de febrero de 1975.-Cinco votos.-Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.-Secretario: Homero Ruiz Velázquez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 74, Segunda Parte, página 15, Primera Sala.

Véase: Código Penal Federal, artículo 234, párrafos tercero y cuarto.

2.8 CONCEPTO DE DESTRUCCIÓN DE MONEDA.

En lo concerniente al delito de Destrucción de Moneda significa, la alteración, transformación o descomposición de las moneda metálicas mediante su fundición o cualquier otro procedimiento, que tengan por objeto aprovechar su contenido metálico.

Respecto a la destrucción de moneda el artículo 238 del Código Penal Federal establece:

Artículo 238.- *Se le impondrá de tres a siete años de prisión y hasta quinientos días multa, al que aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento.*

En este delito se aprecia que debido a que la penalidad es menor a cuatro años, quien resulte responsable en la comisión de dicho injusto alcanza beneficios y sustitutivos establecidos en los numerales 70 y 90 del Código Sustantivo de la Materia.

2.9 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

Procedimiento deriva del verbo proceder, y éste del latín jurídico procedo; es decir procede a una acción judicial. Por procedimiento penal Canales Méndez Expresa: “Conjunto de normas o actos sujetos a determinadas solemnidades, derivados de leyes previamente establecidas y de observación obligatoria que se materializan mediante una secuela procedimental involucrándose en su desarrollo, juez, ministerio público, acusado a terceros extraños, cuando proceda la reparación del daño, actos sucesivos que se inician desde la primera fase de la acción penal (averiguación previa), continuando con la instrucción y concluir con la sentencia, juicio en que las partes aportan las pruebas que tiendan a acreditar la procedencia de sus respectivos intereses y el órgano jurisdiccional queda en disposición de pronunciar la sentencia definitiva que en derecho proceda, ejecutando de esa manera o materializando las disposiciones contenidas en el código penal, referente a las penales y medidas de seguridad aplicables al infractor de determinado delito”¹⁴

Para Carnelutti, “Es el conjunto de actos necesarios para conseguir el resultado y por eso en el tiempo se diría en un fluir y, así en un film, que representa su desarrollo. Asimismo lo define como un camino que se desarrolla no sólo paso a paso, sino además, en ciertos puntos, por varios caminos, que, en algún momento se separan el uno del otro y después vuelven a unirse; y quien procede no es sólo un hombre sino varios.”¹⁵

2.10 CONCEPTO DE PENA.

El Doctor Marco Antonio Díaz de León la define de la siguiente forma: “Sanción jurídica que se impone al declarado culpable de delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la

¹⁴ Canales Méndez, Javier G., op cit., p. 886-887.

¹⁵ Carnelutti, Francesco, “*Derecho procesal penal*”, Editorial Oxford. México, 1999, v.2, p. 33-36.

vida. Es decir, dentro del derecho la sanción que más daña a quien la sufre, es la pena”¹⁶

Las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación específica de penas. “La pena es la forma más característica del castigo. Esta forma de castigo tiene, según el citado autor, las características siguientes:

- 1.- Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos; libertad, propiedades, honor o vida.
- 2.- Es impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico.
- 3.- Debe ser impuesta por los tribunales como resultado de un juicio penal.
- 4.- Ha de ser personal, lo que quiere decir que nadie puede ser castigado penalmente por hechos ajenos.
- 5.- Debe ser estatuida por la ley, como consecuencia jurídica de un hecho que, de acuerdo con la misma ley, tenga carácter de delito” ¹⁷

La pena es una consecuencia jurídica del delito, es la facultad que tiene el Estado para castigar (ius puniendi), cuyas condiciones que la distinguen son de carácter público, es decir, impuesta por el Estado; legal, porque se basa en el principio de legalidad y personal porque se aplica a los que infringen las disposiciones penales y la moral porque tiene como fin la aplicación de la justicia.

La teoría sobre la función de la pena suele distinguir las teorías absolutas de la pena y las llamadas teorías relativas de la pena. Esa distinción radica que mientras

¹⁶ Díaz de León, Marco Antonio “*Diccionario de derecho procesal penal*” Tomo II, 5ª ed. Editorial Porrúa, México 2008, t. II, p. 1598.

¹⁷ García Maynez, Eduardo, op. cit., p. 305.

las primeras ven la pena como un fin en si misma, las segundas la vinculan a necesidades de carácter social.

Las teorías absolutas de la pena sostienen que la pena tiene la misión trascendental de realizar el valor Justicia. Por lo tanto, no se encuentran informadas por criterios de utilidad social. Ese punto de partida es asumido por las llamadas teorías retributivas de la pena que la definen como retribución por una lesión culpable. La idea central de esa concepción es que la pena debe ser impuesta por imperativos de la razón, aunque su ejecución no sea necesaria para la convivencia social.

Actualmente las concepciones absolutas son rechazadas, debido a que resulta imposible imaginar un derecho penal desligado de la utilidad social.

Las teorías relativas de la pena son aquéllas que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social; se suele reducir las teorías relativas a las que procuran fines de prevención.

Las teorías de la prevención sostienen que la función de la pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos penalmente protegidos, tiene una incidencia directa sobre el individuo a través de la motivación. Ese efecto motivatorio puede recaer sobre todos los ciudadanos en general o solamente sobre el sujeto delincuente. Con base a esas dos posibilidades se diferencia de dos formas a la prevención, es decir, la prevención general negativa y la prevención general positiva.

La teoría de la prevención general negativa, se caracteriza por ver a la pena como un mecanismo de intimidación para motivar a los ciudadanos a no lesionar los bienes jurídicos penalmente protegidos, ese proceso de motivación es a través de la intimidación puede verificarse en dos momentos distintos del sistema penal: En la norma penal y en la ejecución penal.

La norma penal, tiene la finalidad que la pena debe ser un factor de inhibición psicológica para que los ciudadanos no se decidan a cometer un hecho delictivo, la vinculación entre la norma y los ciudadanos no tiene un carácter empírico, sino normativo, es decir, que parte del hecho de que ese diálogo racional existe, aunque empíricamente no sea así, todos deben conocer las normas jurídico penales.

La ejecución penal, se coloca en el efecto disuasorio de la pena en su ejecución, el cual se basa en un diseño especial de una cárcel que permitía a los ciudadanos a ver desde afuera como los condenados cumplían sus penas. El principal cuestionamiento a esa visión de la prevención general negativa es la instrumentalización de la persona a la que se llega con fines preventivos.

La Prevención general positiva se mantiene en la lógica de la motivación de los ciudadanos, pero cambia en el mecanismo de su realización. No es la intimidación a través de la amenaza penal la forma de motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos, sino el fortalecimiento que produce la pena en la convicción de la población sobre la intangibilidad de los bienes jurídicos. Desde esa lógica, la tarea del derecho penal consistirá en la protección de los bienes jurídicos a través de la protección de valores ético sociales elementales de acción, confirmando la pena al derecho como orden ético.

La Teoría de la prevención especial parte de la idea del efecto motivatorio de la pena pero ese efecto no se dirige a la colectividad, sino al delincuente. En ese sentido, no sería una teoría de la norma penal, sino una teoría de la ejecución de la pena. Según esa teoría la pena debe intimidar al delincuente para que no vuelva a cometer hechos delictivos si es que la pena impuesta al delincuente no le produce un efecto intimidante, la teoría de la prevención especial establece que en esos casos la pena tendrá que asumir la labor de corregir a ese sujeto inintimidable. Si finalmente el sujeto inintimidable resulta además incorregible, no quedará otra solución que su eliminación como peligro futuro de realización de nuevos delitos.

Los esfuerzos de los representantes de la teoría de la prevención especial orientados a sustituir al juez por un médico no llegaron a imponerse plenamente en los sistemas penales, pues la pena siguió vinculada a la idea de injusto culpable. Sin embargo, con ésta teoría se logró abrir paso a una segunda vía del derecho penal, las llamadas **medidas de seguridad**, las cuales se asentaron sobre la lógica de la peligrosidad del autor y el tratamiento.

La Teoría de la Unión, cumple con una función retributiva preventivo- general y resocializadora. La idea central de esa formulación doctrina es que todas las teorías de la pena contienen puntos de vista aprovechables, por lo que conviene aprovecharlos en una comulación conjunta. Dicha teoría crea niveles excesivos de discrecionalidad, en la medida que tanto el legislador como el juez podría recurrir a cualquier teoría de la pena en función de la decisión que quisieran tomar. Por ejemplo: si se desea establecer una pena severa se podría recurrir a la prevención general negativa, mientras que para sustentar la falta de necesidad de imponer una pena privativa de libertad a un delincuente podría tenerse en consideración el fin de resocialización del reo. De esa forma, cualquier pena podría ser utilizada en el sistema penal, recurriendo para su legitimación a la teoría que mejor se ajunte a la pena deseada. La arbitrariedad a la que podría llegarse con una teoría de la unión, ha traído como consecuencia el desarrollo de una metateoría que busque ordenar el recurso a los diversos fines de la pena.

Sentado lo anterior, el Código Penal vigente en su artículo 24, establece las siguientes penas y medidas de seguridad:

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.

6. Sanción pecuniaria.
 7. (Derogada).
 8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
 9. Amonestación.
 10. Apercibimiento.
 11. Caución de no ofender.
 12. Suspensión o privación de derechos.
 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
 14. Publicación especial de sentencia.
 15. Vigilancia de la autoridad.
 16. Suspensión o disolución de sociedades.
 17. Medidas tutelares para menores.
 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Y las demás que fijen las leyes.

Éstas penas y medidas de seguridad el Juez las fija dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta, la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PENAL DEL DELITO DE USO DE MONEDA FALSA

3.1 AVERIGUACIÓN PREVIA.

Esta etapa se encuentra contemplada en el título segundo, capítulo I y II del Código Federal de Procedimientos Penales, inicia con la denuncia ante el Agente del Ministerio Público Federal y termina con el ejercicio de la acción penal. Es la fase en la que la Representación Social Federal realiza diversos actos para cerciorarse si efectivamente existe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y determinar si se ejercita o no la acción penal, reservándose el expediente hasta que se aporten los medios necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o bien, se decreta el no ejercicio de la acción penal. “La averiguación previa, especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos-corporis criminis- y de participación en el delito-probable responsabilidad”.¹⁸

En otro orden de ideas, la averiguación previa inicia, con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o querrela, en su caso, corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público.

Cabe señalar que la denuncia es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio; mientras que la querrela se asocia a esta participación de conocimiento, la expresión de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda en el caso de delitos que sólo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla. Uno y otro son requisitos de procedibilidad, puesto que nuestro Derecho ha excluido la incoacción de oficio con pesquisa general o especial.

¹⁸ García Ramírez, Sergio y Andrade Ibarra Victoria, “*Prontuario del proceso penal mexicano*”, 6ª ed. Editorial Porrúa, México, 1991, p. 22

El Ministerio Público debe acreditar los extremos que le conducirán, en su momento al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y, eventualmente, a la obtención de una sentencia. Así, la averiguación previa contemplará la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad que en éste hubiese tenido el inculpado. Algunas normas debidamente interpretadas, permiten concluir que el Ministerio Público también debe ocuparse en el examen de la personalidad del imputado y de la víctima.

El Agente del Ministerio Público Federal, posee muy amplias facultades para el desempeño de sus tareas de averiguación previa. Las diligencias que ante él se practiquen, deben ser ajustadas en la ley procesal, poseen valor probatorio pleno; su actividad puede desembocar en el ejercicio de la acción penal, bajo el acto denominado de “**consignación**” o en el no ejercicio de la misma mediante el denominado archivo de la averiguación, acerca de cuyos efectos provisionales o definitivos no existen practica uniforme ni coincidencia doctrinal. Una solución intermedia es la reserva, que constituye solamente la detención de las diligencias averiguatorias hasta que nuevos elementos permitan su continuación.

En relación al delito de **USO DE MONEDA FALSA**, se debe tomar en consideración que es un delito del orden Federal que se persigue de oficio; la Representación Social de la Federación se ve obligado a la investigación de dicho ilícito, una vez que se haya denunciado la comisión del mismo, para lo cual se allega de los medios probatorios necesarios para poder ejercitar acción penal y consignar ante el Juzgado de Distrito, en virtud de que ésta última, es la autoridad competente para conocer de dicho injusto.

3.2 CONSIGNACIÓN.

La consignación es una fase del procedimiento penal, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias necesarias para comprobar en

el tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Por consignación también se define como: “Instancia a través de la cual se ejercita la acción punitiva por considerarse que durante la averiguación previa se han comprobado la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpaado”¹⁹.

El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

“Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos de tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpaado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpaado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la

¹⁹ Canales Méndez, Javier G., op. cit., p. 280.

autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previsto en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de esta código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.”

Del precepto legal antes invocado el Doctor **Marco Antonio Díaz de León**, en el Código Federal de Procedimientos Penales comentado aduce: “Para entender cabalmente este precepto debemos explicar que es el ejercicio de la acción penal y qué es la pretensión punitiva²⁰

Tomando en cuenta lo señalado por Díaz de León, la acción penal es una función establecida en la ley, en la que el Agente del Ministerio Público representa al ofendido y a la sociedad, por lo que no es titular o beneficiario del derecho subjetivo de la acción que corresponde al gobernado (artículo 17 Constitucional). De la interpretación del párrafo primero del artículo constitucional, estableciendo de que la “persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..”, cuya función acusatoria del Representante Social, consiste en ejercitar la acción penal y pretender punitivamente mediante el acto llamado consignación; es una obligación, de un deber

²⁰ Díaz de León Marco Antonio. op. cit. pág. 206

de ejercitar la acción penal al Tribunal cuando se hubieran acreditado en la averiguación previa los presupuestos de la denuncia, la acusación o la querrela, así como el cuerpo del delito correspondiente y la probable responsabilidad del inculpado; y para el caso de que en dicho deber no hiciera la consignación con detenido, cuando legalmente procediera hacerlo, incurrirá en el delito oficial establecido en la fracción IX del artículo 225 del Código Penal Federal que establece:

“Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes: fracción IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga una obligación.”

Las precitadas leyes de la materia, que imponen esa obligación de consignar al Ministerio Público a que alude la precitada fracción IX del artículo 225 del Código Penal Federal, se encuentran prescritas en el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, que de manera imperativa ordenan al Ministerio Público:

“en cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indicado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales...”

Por tanto, si la pretensión punitiva no es exacta, no existe o es ilegal, de acuerdo al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no promoverá su ejercicio. Lo anterior no compromete el carácter abstracto de la acción en penal, lo que ocurre es que las citadas normas jurídicas que la prevén no obligan al Representante Social hasta el punto de que la ejercite en forma incorrecta o indebida, esto es, sin que se conformen los aludidos requisitos de procedibilidad que deben existir para promoverla y que la misma ley determina en los preindicados artículos 16 constitucional y 168 de Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otro lado, para entender esa pretensión se debe partir del principio de legalidad que impera en el sistema penal de los Estados de Derecho como el nuestro (párrafo tercero del artículo 14 constitucional), donde los tipos penales establecen, normalmente con precisión, las prohibiciones o mandatos que objetivarse, en la realidad pueden ser objeto de pretensión punitiva; es decir, dichos tipos por lo regular vedan determinadas conductas o bien ordenan realizar ciertas acciones. Las prohibiciones se violan, desde luego, realizando la conducta prescrita, o sea mediante comportamientos positivos. Los mandatos, por su lado, se infringen no haciendo lo ordenado en la norma, esto es, omitiendo (primer párrafo del artículo 7° del Código Penal Federal, que establece que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales). Para ser materia de pretensión punitiva el acto u omisión, se necesita: a) que su realización sea típica; b) que su ejecución no esté permitida por la ley, o sea, deber ser antijurídica; c) que sin causa autorizada por el derecho vulneren o pongan en peligro de lesión algún bien jurídico tutelado; d) que sin causa autorizada por el derecho vulneren o pongan en peligro de lesión algún bien jurídico tutelado por el Estado en la Ley penal, así como; e) sean cometidos culpablemente por el auto o partícipe que corresponda (como lo establece el artículo 13 del Código Penal Federal; es decir, quien realice la acción prohibida u omita cumplir el mandato, se adecuará a o establecido en el tipo y, por tanto, obrará en forma contraria a la norma y sin mediar causas de exclusión del delito, surge la hipótesis legal que vincula al Estado para pretender punitivamente contra del probable autor o partícipe.

En lo que constriñe al delito de **USO DE MONEDA FALSA**, se destaca que la Representación Social de la Federación, ejercita acción penal dejando a disposición del órgano jurisdiccional al indiciado ya sea en calidad de detenido o en su caso que se libre la correspondiente orden de aprehensión, mediante una resolución a través de la cual se describen determinados acontecimientos, con el propósito de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes en las que durante la averiguación previa quedaron comprobados la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

3.2.1 SIN DETENIDO.

Tomando en consideración que el delito de **USO DE MONEDA FALSA** no es un delito de los considerados como graves, pues es autónomo al de Falsificación de Moneda; la consignación sin detenido se radica dentro del plazo de dos días, se da vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y con fundamento en el artículo 40 del Código Adjetivo de la Materia se gira el oficio de inicio al Tribunal Unitario en Materia Penal de Circuito, ello para enterarlo de la incoacción del proceso, asimismo el órgano jurisdiccional dentro de los diez días siguientes al que se haya dictado dicho auto ordenará, negará o librará la correspondiente orden aprehensión, reaprehensión o presentación ésta última en caso de que el indiciado haya garantizado la libertad provisional bajo caución ante la autoridad investigadora.

3.2.1.1 SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN.

La orden de aprehensión tiene por efecto restringir la libertad personal o ambulatoria del sujeto activo, con el fin de sujetarlo a un proceso penal. El Juzgado que la emite debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que en su caso llegare a instruirse por el o los delitos por los que la libra, atendándose, desde luego a los criterios para fijar la competencia.

De igual forma se dice que “Orden de aprehensión es el acto emanado de Juez del ramo penal consistente en privar de la libertad personal a un individuo para someterlo a juicio.”²¹

También es de destacarse que la orden de aprehensión es el mandamiento de privación de libertad que sólo la autoridad judicial puede pronunciar, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que se expide en contra de una o varias personas, cuya finalidad es someter a la jurisdicción del juzgador a esa o esas personas por ser probables responsables de la comisión de un

²¹ Canales Méndez, Javier G. Op.cit., pág. 786.

delito (sancionado cuando menos con pena privativa de libertad), a efecto de que rindan declaración preparatoria para resolver su situación jurídica, es decir, para decidir si ha lugar a instaurar un proceso formal en su contra o se les deja en libertad con reservas precisamente por falta de elementos para procesar.

En otras palabras, la orden de aprehensión no puede prejuzgar en forma definitiva sobre la responsabilidad penal de una persona, pues trae coactivamente al inculpado ante el juez, para que esté en posibilidad de oírlo en defensa de sus intereses y decida, en lo que se podría denominar un pequeño juicio previo, si es merecedor que se le instaure un proceso formal o no.

El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

De la anterior transcripción se puede deducir que los requisitos que se necesitan para el dictado de una orden de aprensión son:

- Que sea dictada por una autoridad judicial;
- La existencia de denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito;
- Que el delito al que se refiera la denuncia o la querrela esté sancionado cuando menos con pena privativa de libertad;
- Que existan datos que demuestren el cuerpo del delito; y
- Que esos datos hagan probable la responsabilidad del indiciado.

De la misma forma, estos requisitos son aplicables para el Juzgador para librar una orden de presentación, por lo que es de importancia comenzar con la afirmación de que surten éstos y, enseguida proceder a fundar y motivar la afirmación, aunque

de forma alguna se descarta que pudiere iniciarse con el análisis de esos requisitos en relación con el material probatorio existente; para al final concluir que en la aseveración de que si se surten o no aquellos.

El artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

“Artículo 195.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La relación respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motive, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía su ejecución”.

Se estima que los requisitos del artículo 16 constitucional a que alude el dispositivo 195, que aquí se comenta, son el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ello es en gran parte cierto, dado que también existen los requisitos de procedibilidad de la denuncia o querrela. La denuncia equivale normalmente a la comunicación de un posible hecho delictivo que hace una persona al Ministerio Público o a la policía judicial. La denuncia, sin embargo, puede hacerla la misma autoridad, por lo mismo de que así lo ordena el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, al preceptuar que toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público.

El artículo 118 del código adjetivo de la materia, indica que la denuncia puede formularse verbalmente o por escrito, pero no en forma anónima. No obstante ello, se dan casos de denuncia por teléfono, a veces no identificadas que aún así son investigadas por la representación social federal tratándose de delitos perseguibles de oficio, habida cuenta el artículo 21 Constitucional le da competencia para perseguir el delito y el delincuente, lo que al final de cuenta implica que pueda

investigar, sin que exista denuncia previa. La querrela es, también un acto de comunicación sólo que potestativo para el ofendido del delito perseguible no de oficio, sino, a instancia del mismo sujeto pasivo del ilícito penal.

Debe ponderarse la distinción entre una orden de **presentación** y una orden de **aprehensión**; en la primera, la persona está obligada a comparecer ante al autoridad que lo requiere, existe una restricción a su libertad pues desahogada la cita que le resulta en la averiguación o en su caso ante la autoridad judicial, adquiere su libertad; la restricción sólo tiene un límite precario; en cambio la orden de aprehensión implica el apoderamiento de la persona para someterla a un estado de privación de libertad depositándola en un centro de readaptación social que preste la seguridad necesaria para que no se evada; en tanto la orden de presentación aún limitando momentáneamente la libertad del inculpado, éste queda obligado a comparecer cuantas veces lo requiera la autoridad ministerial o judicial.

Cuando quedan acreditados los elementos del cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpado del delito de **USO DE MONEDA FALSA**, la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión en los términos apuntados con anterioridad; sin embargo, por no tratarse de un delito de los considerados como graves tal y como lo dispone el artículo 194 del código procesal de la materia, el inculpado puede gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución y si ésta fue concedida por la autoridad ministerial, que previno de los hechos, el Juzgador se ve obligado a librar la correspondiente orden de presentación, señalando fecha y hora para que el inculpado comparezca a rendir su declaración preparatoria y de esta forma resolver su situación jurídica, es decir dictar auto de formal prisión o la libertad con las reservas de ley del indiciado.

3.2.2 CON DETENIDO.

Cuando el Agente del Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas consignó al detenido, el órgano jurisdiccional radicará de inmediato la misma, determinará si la detención fue apegada a lo que establece el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que tomará en cuenta si los requisitos son necesarios para ratificar la detención de una persona y por otro lado, asentará la hora en que el indiciado fue internado en el centro de reclusión, ello para que dentro de las setenta y dos horas siguientes se dicté el auto de formal prisión; también en dicha actuación, a partir de la puesta a disposición del indiciado señalará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la hora y fecha para que el indiciado rinda su declaración preparatoria y dictará auto de formal prisión o en su caso la libertad con las reservas de ley.

3.3 PREINSTRUCCIÓN.

Es la fase que se encuentra delimitada desde que es puesto a disposición del órgano jurisdiccional el sujeto activo hasta que se dispone el procesamiento definitivo o su denegación. Durante esta fase, el tribunal será instruido básicamente en torno a dos temas fundamentales: la existencia o inexistencia de los datos que califican un tipo delictivo o la responsabilidad o irresponsabilidad del sujeto activo del proceso.

3.3.1 RADICACIÓN Y DETENCIÓN PREVENTIVA.

Respecto al auto de radicación se dice que: “Tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que lo dicta y en consecuencia decidir todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso, motivo de la consignación y a la vez someter a ella y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dictan en el caso...”²²

Se pondera que una vez que el órgano jurisdiccional recibe la consignación del Ministerio Público Federal, en el auto de radicación se asienta el día y hora que se encuentra estampado en el oficio de internamiento del inculcado, éste sirve como punto de referencia para determinar los términos constitucionales, es decir cuarenta y ocho horas para que el reo rinda su declaración preparatoria y setenta y dos horas

²² González Blanco, Alberto, “El procedimiento penal mexicano”. Editorial Porrúa. México 1975. pág. 96.

para resolver su situación jurídica; esto ocurre en los casos de las consignaciones con detenido, previa determinación si el ejercicio de la acción penal reúne los extremos del artículo 16 Constitucional, en relación con lo dispuesto en los numerales 134 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, debe quedar bien precisada la detención preventiva del inculpado.

Dentro del conjunto de resoluciones más delicadas que se emiten en los juicios penales federales de primera instancia, se encuentra el auto que ratifica la detención de una persona, precisamente detenida ante el órgano jurisdiccional, sin mediar orden de aprehensión de autoridad judicial.

Aunque la obligación del juez de emitir este auto está contemplada en el sexto párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, el fundamento estructural de dicho auto, es decir, indica qué requisitos son necesarios para ratificar la detención de una persona como correcta, los cuales constituirán, consecuentemente, los elementos que conformen dicha resolución, que se encuentra en la parte del artículo 16 constitucional que a continuación se describe:

“... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, el lugar o circunstancia, el ministerio público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

De la anterior lectura, se advierte que para que se pueda detener a una persona se requiere que exista un mandamiento de captura de la autoridad judicial (orden de aprehensión).

Sin embargo, el propio dispositivo constitucional citado, en sus párrafos cuatro y quinto, señala dos casos de excepción para tal efecto, a saber: *la flagrancia y la urgencia*.

Por ello cuando el agente del Ministerio Público consigna ante el Juzgado una averiguación con detenido, el juzgador tiene la obligación de ratificar la detención efectuada contra el indiciado, supuesto que en ese caso evidentemente existió una privación de la libertad sin previo mandamiento de aprehensión de la autoridad judicial y se hace necesario verificar si esa detención se llevó a cabo en flagrancia o en su caso de urgencia, que son los dos casos de excepción a la regla de que ninguna detención puede hacerse sin la existencia previa de una orden de aprehensión.

Por tanto, se deduce, que lo que debe hacerse al recibirse una consignación con detenido, es, sin duda, examinar si esa detención (el hecho material de esta) que se lleva a cabo sin que mediara orden de aprehensión de autoridad judicial, se verificó en alguno de los dos únicos casos (FLAGRANCIA Y URGENCIA) en que el texto constitucional la autoriza.

Ante tal situación, la resolución que ratifica la detención se pronuncia en el auto de radicación, pues es en el pliego consignatario donde el Ministerio Público pone a disposición del juzgado al o los indiciados detenidos sin previa orden de aprehensión, sea por haberlos detenido en delito (hipotéticamente considerado, porque hasta ese momento no se ha hecho un estudio que determine que la conducta imputada sea en efecto delictuosa).

Para ratificar la detención de un indiciado se requiere que estén satisfechos los requisitos que señalan los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución General de la República, esto es:

- Al momento en que el sujeto activo estaba cometiendo el delito o bien;
- Inmediatamente después de ejecutarlo el delito el inculpado es perseguido materialmente; o
- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o que se le haya encontrado en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o que aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva, y no se hubiere interrumpido la persecución del delito (artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales).
- En casos urgentes, entendiéndose por tales cuando:
 - Se trate de un delito grave así calificado por la ley;
 - Exista riesgo fundado de que el indiciado hubiera podido sustraerse de la acción de la justicia;
 - Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no se hubiera podido acudir ante la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión.

Advirtiendo lo expuesto con anterioridad, se proporciona un modelo que estructura un auto de radicación que ratifica la detención preventiva, en los casos de flagrancia, relacionado con el delito de **USO DE MONEDA FALSA**.

“En ... de ... se da cuenta al Juez con el oficio número...mediante el cual consigna la averiguación previa número..., iniciada contra MARIO PÉREZ, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de USO DE MONEDA FALSA, previsto y

sancionado por el artículo 234 último párrafo del Código Penal Federal... la cual fue recibida a las del día ... CONSTE.

MÉXICO... A ... DE ...

Vista la averiguación de cuenta y considerando que el Agente del Ministerio Público de la Federación dejó a disposición de este Juzgado en calidad de detenido a MARÍO PÉREZ... sin que ello hubiera ocurrido en cumplimiento de una orden de aprehensión, resulta procedente, de conformidad con el sexto párrafo del artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, examinar si esa detención se llevó a cabo en los términos que el citado precepto constitucional autoriza esa forma de privación de libertad, es decir sin mandato de autoridad judicial, a efecto de estar en posibilidad de ratificarlas o, en su caso, ordenar la libertad con las reservas de ley.

De acuerdo al texto vigente del artículo constitucional antes citado, únicamente en dos casos se puede llevar a cabo la detención de una persona sin que exista mandato judicial: en el caso de flagrancia y en casos urgentes, cuando se trate de un delito grave y exista temor fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia. Ahora bien en el presente caso, consta la averiguación previa del parte policiaco en el que se asentó que el día quince de agosto de dos mil uno, aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos, en la Central de Abastos, en la sección de abarrotes, llegó un sujeto quien le mencionó que un individuo del sexo masculino le intentó comprar una calculadora, pero al revisar el billete de quinientos pesos con el que pretendía pagar, se percató que el mismo era falso señalándole al menor Apolinar Hernández Hernández de catorce años de edad, quien al ser entrevistado con relación al billete que portaba, dijo que se lo habían dado por la venta de una bicicleta en un local del área de flores y hortalizas, acompañándolo a dicha área, en donde Apolinar señaló a MARIO PEREZ como la persona que le había dado el citado billete en pago, por lo que al ser entrevistado el citado MARIO PEREZ manifestó que respecto a la procedencia del multicitado billete, el mismo se lo había dado un cliente en pago y que su patrón al verlo le dijo que era falso y que tendría que pagar lo de la mercancía que había entregado, razón por la que procedió a poner a disposición al indiciado, así como el billete con número de serie C6886887, por la cantidad de QUINIENTOS PESOS.

Con lo anterior se actualiza la una de las hipótesis señalada en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ratifica la detención legal de MARIO PÉREZ”

3.3.2 DECLARACIÓN PREPARATORIA.

“Es un acto a través del cual comparece el indiciado ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público Federal, ejerció la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa y el Juez resuelva su situación jurídica dentro de las setenta y dos horas”. Inicia tomando generales del inculpado, incluyendo apodos, grupo étnico indígena al que pertenezcan, en su caso si habla y entienda el idioma castellano y sus circunstancias personales.”²³

De acuerdo a los requisitos que establecen el numeral 20 constitucional, en relación con los diversos 153 al 160 del código adjetivo de la materia, son que la declaración preparatoria sea rendida dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el inculpado haya sido puesto a disposición o lo haya hecho de forma voluntaria ante el Juzgado que le corresponda, una vez estando el inculpado ante el Juzgador, se le harán saber las garantías consagradas en el artículo 20, apartado “A” de la Constitución General de la República, en el cual se le hará del conocimiento al imputado acerca de su acusador la naturaleza y causa de la acusación; además se le informará que no podrá ser obligado a declarar; será careado siempre que lo solicite, con quien o quienes depongan en su contra y en presencia del juez, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado “B” del citado precepto legal invocado, se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca; le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; además será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; asimismo tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, o en caso de que no cuente con algunos de éstos podrá nombrar defensor particular, de oficio se le designará al Público Federal. Asimismo, se le hará saber el contenido del artículo

²³ Colín Sánchez Guillermo. “*Derecho mexicano de procedimientos penales*”. 2ª ed. Editorial Porrúa. México 1970. pág. 261.

155 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual le concede el derecho de formular su declaración preparatoria en forma oral o escrita, bajo el asesoramiento de su defensor, así como dictar por sí mismo su declaración; igualmente, se hace del conocimiento del indiciado que el Agente del Ministerio Público de la Federación, ejercitó acción penal, en el caso a estudio por el ilícito de **USO DE MONEDA FALSA**, previsto y sancionado en el artículo 234 del Código Penal Federal, indicándole que dicho ilícito no está considerado como grave, por lo que puede gozar de su libertad provisional bajo caución.

De acuerdo al apartado "A" del artículo 20, fracción II de la Carta Magna tiene el derecho de contestar o no, los interrogatorios que le pudieran formular tanto la Representación Social Federal, como la defensa.

En el caso de que fueren dos o más inculpados, relacionados con los mismos hechos, se tomará su declaración preparatoria por separado en una misma audiencia, ello para evitar que se comuniquen entre sí.

De lo anterior, queda claro que se trata de la primera declaración rendida ante un Órgano Jurisdiccional, donde se le hace del conocimiento las imputaciones que obran en su contra, así como las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.

3.3.3 AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

El término constitucional es una medida de tiempo para la realización de un acto o para producción de sus efectos jurídicos, el cual tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 19 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición; sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que expresaran el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

La autoridad responsable del establecimiento en que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de la prórroga deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto de que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Artículo 161. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondiente al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional.

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

De lo anterior, se deduce que los requisitos que se necesitan para el dictado de un auto de esta naturaleza son:

- 1.- Que el delito, que se impute al indiciado.
- 2.- El lugar, tiempo y circunstancia de ejecución.
- 3.- Los datos que arroje la averiguación previa.

Y que con estos datos sean necesarios para:

- a) Comprobar el cuerpo del delito; y
- b) Hacer probable la responsabilidad del indiciado.

3.3.3.1 FORMAL PRISIÓN.

En el Código Federal de Procedimientos Penales Comentado de Marco Antonio Díaz de León, respecto a la formal prisión dice: “La formal prisión es aquella resolución que además de establecer y justificar el procesamiento del probable responsable, fija los elementos del cuerpo del delito relativo que será materia del proceso en estricto sentido procesal; antes de la formal prisión, legalmente no existen determinados el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del inculpado, pues, si bien es cierto que en toda consignación que haga el Ministerio Público Federal deben ir probados dichos elementos del artículo 16 constitucional, también lo es que el juez puede modificarlos conforme a lo establecido en los artículos 1º fracción II y 163 de este Código Federal de Procedimientos Penales, con ello se busca dar seguridad jurídica al proceso penal, en tanto puede el juez reclasificar el delito por el cual aquél correctamente se deba llevar, corrigiendo así los posibles errores de la consignación; se trata de una facultad extraordinaria que no se da en ningún otro tipo de proceso...”.²⁴

El auto de formal prisión equivale a la intervención del Juez en la revisión de lo actuado en la averiguación previa por el Ministerio Público, lo que aunado a la actividad procedimental que aquél despliega durante el plazo de setenta y dos horas señalado, da como resultado que, en efecto se tenga por cumplida la garantía constitucional de que se tengan por comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado. Tal es la importancia y significación que tiene el auto de formal prisión para la justicia, el gobernado, la sociedad y el Estado, constitucional.

El código adjetivo de la materia en su numeral 161 dispone:

“Artículo 161.- *“Una vez que han transcurrido las setenta y dos horas siguientes en el que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará auto de*

²⁴ Díaz de León, op. cit., p. 297.

formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado en la forma y con los requisitos que establece el Capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de responsabilidad.

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté penalmente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en este plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado en el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional.

Adicionalmente el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución”.

El ordinal 163 del código procesal de la materia refiere:

“Artículo 163.- “Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictaran por el delito que realmentearezca comprobado, tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados en forma personal a las partes”.

La formal prisión además de establecer y justificar el procesamiento del probable responsable fija los elementos del cuerpo del delito relativo que será materia del proceso en estricto sentido procesal, antes de la formal prisión, legalmente no existen determinados el cuerpo del delito relativo ni la probable responsabilidad del inculpado, pues si bien es cierto que en toda consignación que haga el Ministerio Público Federal deben ir probados dichos elementos del artículo 16 constitucional, también lo es que el juez puede modificarlos conforme a lo establecido en los artículos 1º fracción II y 163 del Código Adjetivo de la Materia, con ello se busca dar seguridad jurídica al proceso penal, en tanto puede el juez reclasificar el delito por el cual aquél correctamente se deba llevar corrigiendo así los posibles errores de la consignación; se trata de una facultad extraordinaria que no se da en ningún otro tipo de proceso. Por dicha razón procesal excepción hecha solo del beneficio de la libertad provisional, no es posible, antes de la formal prisión, aducir que delitos pueden calificarse como graves en términos del artículo 194 de este Código Federal de Procedimientos Penales sin importar el fin jurídico que se persiga, por lo mismo de que tales situaciones se derivan del tipo penal que sólo el juez puede determinar en la resolución aludida.

3.3.3.1.1 COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Se considera oportuno que el análisis del cuerpo del delito, en las órdenes de aprehensión, autos de formal prisión y en el dictado de la sentencia, se efectúe conforme a la correspondiente descripción típica bajo el esquema siguiente.

Conducta típica (acción u omisión) es el proceder volitivo descrito en el tipo.

Lesión del bien jurídico, es la destrucción, disminución o compresión del bien, contemplados en el tipo.

Peligro de lesión es la medida de probabilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción disminución o compresión del bien jurídico.

Calidad específica del sujeto activo es el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber.

Calidad específica del sujeto pasivo es el conjunto de características delimitadoras del sujeto pasivo, en función de la naturaleza del bien tutelado.

Pluralidad específica del activo es la necesaria y suficiente pluralidad de personas físicas para hacer falible la lesión del bien jurídico.

Resultado material es el efecto natural de la actividad, previsto en el tipo.

Nexo causal es el proceso naturalístico, relacionante de todos los efectos consecutivos de la actividad, el último de los cuales es el resultado material.

Objeto material es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo.

Medios son el instrumento o la actividad de la acción, exigidos en el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado.

Conforme a la teoría alemana los elementos subjetivos específicos del tipo son ultra intenciones particulares direcciones de la voluntad, que van mas allá del mero querer la realización del tipo objetivo.

Los elementos normativos se han definido como aquellos conceptos contenidos en el tipo penal, que para su comprensión requieren de una valoración jurídica cultural.

Referencia espacial es la condición de lugar, señalada en el tipo en que ha de desplegarse la conducta o producirse el resultado.

Referencia temporal es la condición de tiempo o lapso descrita en el tipo, dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

Referencia de ocasión es la situación especial, requerida en el tipo, generadora de riesgo para el bien jurídico que el sujeto aprovecha para ejecutar la conducta o producir el resultado.

Las calificativas de la conducta son peculiaridades previstas en la descripción legal, que modifican el tipo fundamental o básico, dando lugar a una conducta de mayor o menor entidad con sanción agravada o atenuada según el caso.

El juzgado podrá cumplir adecuadamente con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, al comprobar que los contenidos reales del evento particular, concreto y temporal se adecuan unívocamente a los elementos materiales, normativos y subjetivos específicos de un determinado penal.

Ahora bien, es conveniente establecer el lugar para examinarlos sería que los elementos subjetivo específicos que el tipo requiere, por formar parte de la descripción legal, deberán constatarse a nivel de cuerpo de delito, tanto al emitir órdenes de aprehensión como autos de término constitucional. Un criterio diverso ocasionaría serios inconvenientes en la práctica judicial, particularmente en aquellos tipos penales que contienen un elemento subjetivo específico en su definición, pues

no sería factible acreditar la corporeidad del delito, sin atender a la comprobación de ese elemento típico, generando la instauración de procesos injustos, al atender conductas que en determinaciones posteriores podrían ser declaradas atípicas por ausencia de tales elementos.

Si bien existe pronunciamiento de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el cuerpo del delito comprende únicamente el conjunto de elementos materiales y normativos que constituyen el tipo legal, se estima que en determinados casos, atendiendo a la estructura ontológica de la conducta delictiva, para su acreditación, también deberán analizarse, en los términos señalados, las ultra intenciones comprendidas en la descripción legal, pues resultaría contrario a toda lógica separar la actividad u omisión típicas del propósito particular que las general, cuando en el plano real ambos aspectos no se pueden distanciar.

En lo conducente corrobora la consideración anterior, el criterio jurisprudencial que sostiene que el examen de los propósitos o finalidades específicas que el tipo requiere deber efectuarse simultáneamente con los elementos objetivos y aquellos que exigen una valoración jurídica o cultural, el mismo se emitió en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo tenor literal es el siguiente:

No. Registro No. 189744
Localización: NovenaEpoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Mayo de 2001
Página: 1117
Tesis: I.6o.P.20 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

CUERPO DEL DELITO. FORMAN PARTE DE ÉL LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS AL DOLO. De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos 168 y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 15, fracción II, del Código Penal Federal, se desprende que los elementos subjetivos específicos distintos al dolo forman parte del cuerpo del delito, en primer término, por encontrarse contenidos en la descripción típica (cuando así se observe de la misma), al igual que los elementos objetivos y normativos; en segundo lugar, en virtud de que los aspectos que integran la probable responsabilidad versan exclusivamente sobre la participación dolosa o culposa del indiciado en el injusto, la existencia de las causas de licitud y las excluyentes de culpabilidad. En este orden de ideas, al dictarse el auto

de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso, esas ultraintenciones -como se les conoce en la dogmática penal-, deben analizarse por los tribunales como elementos del cuerpo del delito; sin embargo, **al** dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, los **elementos subjetivos específicos distintos al dolo** no requieren acreditarse a plenitud, toda vez que las excluyentes del delito que se actualicen por falta de dichos **elementos**, deben analizarse por el juzgador con posterioridad **al** dictado de tales determinaciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 1956/2000. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Por otro lado, atendiendo al tema de las CALIFICATIVAS, que también reviste particular importancia, en relación a la fase procedimental en que deben examinarse, consideramos que sería de gran utilidad abordarlo adentro del modelo de formal prisión que se propone.

Así, en principio cabe mencionar que mediante reforma de septiembre de 1993 a los artículos 16 y 19 de nuestra Carta Magna, se sustituyó la noción de cuerpo del delito por elementos del tipo penal. Esta reforma tuvo una vida breve, pues en marzo de 1999, se dio paso a una contra reforma que retomó la figura de cuerpo del delito, con lo cual nuestro ordenamiento jurídico experimentó un rápido transitar entre la sistemática causalista del delito y la concepción final de la acción.

En los períodos en que ha imperado la sistemática causalista el estudio del cuerpo del delito no debe comprender el análisis de las circunstancias modificativas o calificativas del hecho, sosteniendo que éstas deber ser objeto del proceso y de la sentencia respectiva.

Ahora bien, es verdad que a raíz de las últimas reformas de los artículos 16 y 19 de la Carta Magna, nuestro sistema jurídico adoptó de nuevo la sistemática causalista del delito, y con motivo de ello, podría considerarse que retomó aplicación la jurisprudencia en cita, no obstante lo anterior, se estima que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal, en el auto de formal prisión, se deberán expresar el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y

circunstancias de ejecución- definidas como aquéllas que califican la conducta agravando o privilegiando la misma, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito por tal razón resulta cuestionable la tendencia que sostiene que el examen de las calificativas se debe abordar hasta el dictado de la sentencia.

En ese orden, el juez al realizar el juicio de tipicidad para determinar si la conducta desplegada por el activo se adecua a la descripción penal, deberá tomar en consideración el tipo que aparezca probado, bien sea fundamental o básico, especial o complementado o circunstanciado, con la absoluta precisión en el último caso, de las circunstancias agravantes o atenuadas que en la comisión de la conducta delictiva hayan concurrido. Lo que se considera necesario examinar y establecer, en el auto de formal prisión, en virtud de que las mismas forman parte de la litis penal; dicho de otra manera, las referidas circunstancias modificativas atenuantes o agravantes del evento, también habrán de ser materia de prueba por parte del órgano de acusación y de la defensa quien tratará de demostrar que no ocurrieron el caso concreto.

Por otro lado, debe destacarse que las CALIFICATIVAS no serán motivo de examen al dictarse una ORDEN DE APREHENSIÓN, toda vez que en la misma el estudio se debe limitar a efectuar una clasificación provisional de los hechos delictuosos como lo establece el artículo 195 del código adjetivo de la materia, la cual podrá ser objeto de rectificación judicial en el auto de formal procesamiento en el que por fijarse la materia del juicio, el órgano jurisdiccional debe encuadrar los hechos delictivos en alguna figura del catálogo de tipos, incluyendo las circunstancias calificativas en que fue cometido.

Las anteriores notas, no constituyen solo un juicio dogmático que pudiera comprometer el formato, por el contrario, atienden a un cometido esencialmente práctico, hacer posible la averiguación sobre la existencia o inexistencia del delito, en cada caso sometido a consideración de los tribunales federales.

Por tanto, respecto al **uso de moneda falsa** previsto y sancionado en el 234, del Código Penal Federal, establece:

*“**ARTICULO 234.-** Al que comente el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa. Se entiende por moneda para los efectos de este capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.*

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes y que por ello resulten idóneos para engañar al público por ser confundibles con monedas emitidas.

A quien comente este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada”.

De lo antes descrito, se puede apreciar que los elementos constitutivos del cuerpo del delito de **USO DE MONEDA FALSIFICADA**, previsto y sancionado por el artículo 234 último párrafo del Código Penal Federal, que el Ministerio Público imputa al inculpado son los siguientes:

- a) La existencia material de moneda de curso legal en el país,.
- b) Que la moneda sea falsa (apócrifa)
- c) El sujeto activo haga uso de la mencionada moneda.
- d) Lo anterior, sea a sabiendas de que dichos billetes son falsos (elemento subjetivo específico); y
- e) La conducta se realice en contravención a las disposiciones del orden público, como lo son el Código Penal Federal.

Una vez que con los anteriores elementos se encuentra legalmente comprobado el cuerpo del delito de **USO DE MONEDA FALSA**, al quedar

demostrado el conjunto de elementos objetivos o extremos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos y subjetivo específicos, al acreditarse la correspondiente acción, la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado y el objeto material, se procede a librar la correspondiente orden de aprehensión, presentación o en su caso el auto de formal prisión.

3.3.3.2 AUTO DE LIBERTAD.

Si dentro de las setenta y dos horas que señala la carta magna no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión en el delito a estudio se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin que con posterioridad se actúe nuevamente contra del inculcado; se decretará el sobreseimiento hasta que prescriba la acción penal del delito de **USO DE MONEDA FALSA**; en la inteligencia de que el Ministerio Público de la Federación podrá promover prueba en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, con los que solicitará de nueva cuenta se dicte orden de aprehensión, ello con fundamento en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3.3.3.3 SOBRESEIMIENTO

Una vez que haya prescrito la acción penal del delito de **USO DE MONEDA FALSA**, y la Representación Social no haya aportado los elementos necesarios para el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión y que haya transcurrido el tiempo que establece la ley para que prescriba la acción penal, es decir, ocho años, seis meses, tiempo que resulta de la suma de la sanción del delito de **USO DE MONEDA FALSA** que lo es de cinco a doce años de prisión y una vez ocurrido lo anterior, se sobresee el juicio con efectos de sentencia absolutoria.

3.4 INSTRUCCIÓN.

Inicia esta fase una vez que se haya dictado auto de formal prisión al reo, se le da el término de tres días para que opte por el procedimiento ordinario, debido a que tratándose del delito de **USO DE MONEDA FALSA**, al acreditarse la probable responsabilidad del procesado, se apertura de oficio, de igual forma se les hace del conocimiento a las partes el derecho que tienen para interponer recurso de apelación el cual se remitirá al Tribunal Unitario de Circuito en Materia Penal en efecto devolutivo el duplicado de la causa penal, en la que dicho Tribunal revocará o modificará el auto de formal prisión, según los agravios que haya causado al recurrente.

Asimismo, al transcurrir los tres días siguientes el órgano jurisdiccional apertura un período probatorio, según sea el caso del juicio ya sea ordinario o sumario, en el primer caso, se da un término a las partes de diez días para que ofrezcan pruebas y se desahoguen dentro de los quince días siguientes; en el caso del juicio sumario, se le da un término de tres días para conformarse con este tipo de juicio que se apertura de oficio y asimismo ofrezcan las probanzas que las partes estimaren pertinentes, mismas se desahogan a la brevedad posible y para ambos juicios, se recaban informes de ingresos anteriores a prisión, el estudio de personalidad y la ficha señalética del encausado y se declara cerrada la instrucción.

3.4.1 PROCEDIMIENTO.

El procedimiento penal lo componen todas aquellas fases del proceso penal en el que se hace valer la potestad que tienen los Tribunales Federales para delimitar su fuero, determinar la responsabilidad penal del encausado e imponer las medidas de seguridad que procedan, existen dos tipos de procedimientos penales los cuales son juicios sumario y ordinario, mismos que serán analizados con posterioridad, la diferencia entre los mismos estriba en que el procedimiento sumario se desarrolla en menor tiempo que el juicio ordinario.

3.4.1.1 SUMARIO.

El procedimiento sumario o juicio sumario como ya se ha citado, es la fase de instrucción que se desarrolla a la brevedad posible, impera el principio de economía procesal, ello con el fin de que el proceso se tramite y concluya con el menor dispendio de tiempo debido a que repercute de manera social y económica; en la práctica judicial, una vez que se tienen por desahogadas las pruebas, estudio de personalidad, ficha signalética del indiciado, así como el informe de ingresos anteriores a prisión del encausado, se agota y cierra instrucción y se señala hora y fecha para el desahogo de la audiencia de vista a que se refiere el numeral 307 del Código Adjetivo de la Materia, pese a que la ley establece que deberá fenecer el juicio sumario dentro de un lapso de treinta días, esto no ocurre debido a trámites administrativos ajenos a la tramitación que se lleva en el Juzgado.

El artículo 152 del código procesal de la materia establece:

“Artículo 152.- El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

Que se trate de delito flagrante; que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión

aplicable, o que excediendo sea alternativa. Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes; y

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307”.

En el delito que nos ocupa, siempre y cuando se reúna alguno de los requisitos que establece el numeral antes invocado, de oficio en el auto de formal prisión se apertura el juicio sumario.

3.4.1.2 ORDINARIO

Este tipo de juicio es lo contrario al juicio sumario, éste se apertura en los casos en que no se reúna alguno de los requisitos establecidos en el numeral 152 del Código Federal de Procedimientos Penales o en caso de que el indiciado lo solicitó dentro de los tres días siguientes al que hayan sido notificados del auto de formal prisión, sirve como apoyo al Juzgado para prolongar o concluir la tramitación de una instancia criminal, además de que las partes podrán ofrecer los medios de prueba con el objeto de que el órgano jurisdiccional delibere justamente en base a todos los datos aportados, durante la fase de ofrecimiento de pruebas; en la práctica judicial se agota instrucción, se da un término a las partes, para que en diez días contados a partir del siguiente en que se haya instaurado el procedimiento ordinario, las partes aporten las probanzas que estimen pertinentes, para que se desahoguen dentro de los quince días siguientes, con la salvedad que dicho término se puede prolongar y una vez acontecido lo anterior, junto con los requisitos aludidos en el artículo 146 del código procedimental de la materia, se declara cerrada la instrucción una vez transcurra este término o en su caso cuando habiéndose resuelto el procedimiento quedó agotado, conforme a lo indicado o en su caso, que las partes

hubieren renunciado a este plazo, se da vista a la Representación Social de la Federación, para que en un término de diez días siguientes formule las conclusiones acusatorias por escrito, plazo que podrá prolongarse, transcurrido este término se da vista a las partes para que la defensa y su representado contesten las conclusiones acusatorias por un término igual al de la representación social; una vez formuladas las conclusiones dentro del término de cinco días se fija la audiencia a que se refiere el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3.4.2 ETAPA PROBATORIA.

Esta es una de las fases de la instrucción encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.

También en esta etapa las partes tienen la facultad de aportar los medios necesarios para esclarecer los hechos que pudieren haber acontecido; tomando en cuenta los actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos o discutibles.

En el procedimiento penal a todos los medios de convicción que en la actualidad contempla la ciencia y la tecnología y aún cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo circundante, capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y coloca al juzgador en una aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, con base también en los principios de valoración de la prueba.

Respecto al delito de **USO DE MONEDA FALSA**, se destaca que la aportación de pruebas en el juicio, es una garantía individual de las consagradas en el apartado A del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo el artículo 206 del código procesal de la materia, deriva de la citada norma constitucional cuyos tenores literales en lo medular disponen:

“Artículo 20, fracción V.- “Se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en lugar del proceso...”

“Artículo 206. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra derecho, a juicio del juez o tribunal cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad”.

Durante el procedimiento, ya sea sumario u ordinario, se da un término de cinco y diez días, respectivamente, para que las partes ofrezcan sus probanzas, mismas que son admitidas por el órgano jurisdiccional para a su vez prepare, desahogue las mismas y una vez hecho lo anterior, les de el valor probatorio. Existen diversidad de medios de pruebas tales como la confesional, testimonial, documental, inspección judicial, confrontación, pericial, careos, entre otras

En el delito de **USO DE MONEDA FALSA** se pueden ofrecer las pruebas que se estimen fundamentales para comprobar la comisión de dicho ilícito, tales como son la pericial, respecto a la autenticidad de moneda falsificada y testimoniales en las que se acrediten que alguien a hubiere hecho uso de esa moneda apócrifa, la confesional y documentales.

3.5 PRIMERA INSTANCIA.

También denominado juicio, es aquél en que una vez cerrada la instrucción se da vista a las partes para que formulen su escrito de conclusiones, en el juicio sumario pueden presentarlas por escrito o verbalmente, en la audiencia de vista señalada en el numeral 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, mientras que en el juicio ordinario, se da un término de diez días al Agente del Ministerio Público Federal para que formule sus conclusiones y otro término igual para el indiciado y su defensa con el objeto que den contestación a las conclusiones

acusatorias formuladas por la Representación Social Federal, escritos que una vez recepcionados en el Juzgado se fija fecha para la audiencia a que se contrae el numeral 305 en la que las partes ratificaran el contenido de las mismas y realizaran las manifestaciones que estimen pertinentes para demostrar la inocencia o la plena responsabilidad penal del enjuiciado.

3.5.1 CONCLUSIONES.

Es la etapa procesal mediante la cual las partes en el juicio realizan un estudio de lo acontecido durante la instrucción para que con posterioridad el Agente del el Ministerio Público Federal, acuse al enjuiciado, o también presente su pedimento de conclusiones en sentido exculpatario, en los casos de que actúe de buena fe; por su parte la defensa y el encausado solicitan su absolución o la aplicabilidad de la pena mas favorable al acusado; en el juicio sumario pueden desahogarse las conclusiones hasta en la misma audiencia, y en lo que concierne al juicio ordinario las partes deben presentarlas de acuerdo al término que establece la ley para que sean agregadas en el expediente, en primer término el escrito de conclusiones acusatorias, y después la contestación de la defensa y procesados las que son tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva.

El artículo 291 del Código procesal de la materia establece:

“Artículo 291.- Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por rescrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador General de la República, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas,

por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso”.

Por su parte el numeral 296 del ordenamiento legal antes invocado a la letra dice:

“Artículo 296.- Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a delito cuya punibilidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.”.

El numeral 297 al tenor literal dice lo siguiente:

“Artículo 297.- Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad”.

3.5.2 SENTENCIA.

Por sentencia se entiende, que es el acto mediante el cual el Juzgador después de haber concluido todo un proceso, delibera la culpabilidad o la absolución del encausado, tomando en consideración todo aquello que se aportó para esclarecer la verdad de los hechos que dieron origen a la causa penal.

“La sentencia constituye, sin duda, el acto de voluntad por antonomasia del órgano jurisdiccional, precisamente aquel en que ejerce, con toda su amplitud y para todas sus consecuencias, la potestad estatal de que se halla investido. La actividad de sentenciar equivale, para el orden judicial- y el poder de esta naturaleza- a las actividades de legislar y de ejecutar, respectivamente, para las instancias legislativa y ejecutiva. La sentencia en el principal, porque puede haberla interlocutoria pone fin a la controversia y, en este sentido, “dice el derecho”.²⁵

La sentencia de primera instancia constituye la expresión máxima de la actividad judicial. Es el acto culminante de la primera instancia en el proceso penal mexicano; en ella el juzgador materializa la esencia de la función jurisdiccional y, tratándose de la materia penal, determina en forma definitiva si un hecho es o no delito, y si la persona o personas a quienes se imputó el acto criminal deben responder ante la sociedad por esa conducta y sufriera el castigo que les depara la ley. En este tipo de resolución, quizá más que en ninguna otra, se hace manifiesta la capacidad analítica e intelectual de un juez y, asimismo, su sentido de la equidad, características indispensables para que dé a cada quien lo que le corresponde, sin dejarse llevar por la impresión que la sociedad tenga del caso, y sin participar del afán persecutor fiscal.

De la lectura del artículo 95, del Código Federal de Procedimientos Penales, se puede obtener que existen requisitos de forma y de fondo para pronunciar una sentencia de primera instancia, al señalar:

“Artículo 95.- Las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncien;*
- II. La designación del tribunal que las dicte;*

²⁵ García Ramírez, op., cit., p. 485.

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conductrentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes”

Los requisitos de fondo, son:

1.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

2.- La condenación o absolución y demás puntos resolutive que correspondan según el caso.

En el delito que nos ocupa, hay que tomar en consideración las penas y medidas de seguridad; en la inteligencia de que la sanción que contempla el ilícito en cuestión lo es de cinco a doce años de prisión, por lo que al encausado en definitiva no se le conceden beneficios o sustitutivos que establecen los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal

3.6 IMPUGNACIÓN.

Tratándose del delito de **USO DE MONEDA FALSA**, durante procedimiento se puede hacer valer en cualquier momento cualquiera de los recursos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales, en que las partes harán valer los agravios que le puedan ser ocasionados por parte del tribunal de primera instancia.

“Los errores y los desvíos en que incurra una resolución judicial causan agravio a las partes, o a alguna de ella y determinan la impugnación de aquélla, a

efecto de que se substituya o modifique. Se impugna la resolución a través de los recursos, ordinarios o extraordinarios. Los primeros tienen lugar en el mismo proceso; los segundos plantean una causa nueva, posterior y diversa de aquella en la que se cometió el agravio.”²⁶

En el Código Federal de Procedimientos Penales existen los recursos de revocación, apelación, denegada apelación y queja, mismos que se encuentran contemplados en el Título Décimo, Capítulos I, II, III y IV del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente.

De acuerdo a los numerales 361 y 362 del código adjetivo de la materia en relación al recurso de revocación se manifiesta que es interpuesto en los casos que no se conceda la interposición del recurso de apelación o en su caso las resoluciones en segunda instancia que se dicten antes de la sentencia emitida por el Tribunal de Alzada. El recurso de apelación se interpone dentro de los cinco días siguientes a los que sean notificadas las partes de la determinación impugnada, y el mismo término es para aportar las probanzas pertinentes. De igual forma se llevará a cabo una audiencia correspondiente a este recurso en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que sea notificada la parte que no se haya inconformado dicha resolución; en tal audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Para el caso que en tal audiencia concluya el desahogo de pruebas, el juez podrá convocar únicamente otra audiencia.

“En lo concerniente al recurso de apelación se puede destacar que éste medio de impugnación se interpone en contra de resoluciones específicamente mencionadas por la ley, se tramita ante el Tribunal Unitario en Materia Penal de Circuito con el objeto de que confirme, revoque o modifique la resolución impugnada

²⁶ Ibidem, p. 12.

por inexacta aplicación de la ley, violación de los principios reguladores de la valoración de la prueba o alteración de los hechos.”.²⁷

El recurso de apelación se interpone a petición de parte y quien conocerá de dicho medio de impugnación, lo será el Tribunal Unitario en Materia Penal de Circuito, quien tomará en consideración los agravios que le pudieron haber causado a parte legítima, tal es el caso del Agente del Ministerio Público, el inculpado, la defensa o en su caso la coadyuvancia, cuando es debidamente acreditada ante el órgano jurisdiccional.

“Acusado, ministerio público y defensor, el segundo en cuanto esté adscrito al juez a quo o al juez ad quem y el tercero en cuanto haya participado en el proceso a quo, están legitimados, pues, para proponer la impugnación; pero la ley no se contenta con la legitimación, a la cual debe agregarse el interés de impugnar.”²⁸

El recurso de apelación puede ser interpuesto en ambos efectos y en efecto devolutivo; en el primer caso, tratándose de las sentencias definitivas que se hayan pronunciado condenatorias; en el segundo caso, las circunstancias que establece el artículo 367 del código procesal de la materia, tal es el caso de las sentencias absolutorias; los autos en que se haya decretado el sobreseimiento en los casos de que la responsabilidad penal se haya extinguido, cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando, estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó, cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión o esté pendiente por reunir elementos, relacionados a la libertad por falta de elementos para procesar, y, cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado exista alguna causa eximente de responsabilidad, asimismo, se haya negado el sobreseimiento; los autos

²⁷ Idem.

²⁸ Carnelutti, Francesco, op. cit., p. 176.

en que se decrete la ratificación de detención legal; autos de formal prisión, sujeción a proceso, los de falta de elementos para procesar y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba; los autos en que se conceda o se niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan un incidente no especificado; los autos que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica; autos en que se niegue el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica; los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar de oficio inhibitorio.

El recurso de apelación, se podrá interponer en el momento de notificación, por escrito o mediante comparecencia, en los casos de sentencia en un término de cinco días y tratándose de los autos el término es de tres días, términos que se le harán del conocimiento al sentenciado o inculcado (artículo 368).

Una vez que se haya interpuesto el recurso de apelación el tribunal que dicto alguna resolución lo admitirá o desechará según sea o no procedente; si el apelante fuera el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia. Una vez que es admitido el recurso de apelación en ambos efectos, se remitirá el original del proceso al tribunal de apelación respectivo, si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de estos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan datos de identificación del reo; en los casos de sentencia absolutoria podrá remitirse el original únicamente en los casos en que no hubieren uno o mas inculcados que no hubiesen apelado. Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonios de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente. El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con tal prevención el tribunal de apelación a

pedimento del apelante impondrá al inferior una multa de cinco a quince veces el salario mínimo.

Una vez que el Tribunal Unitario en Materia Penal recibe ya sea original, duplicado o copia certificada de la causa el tribunal lo pone a la vista de las partes por tres días y si dentro de este plazo no promueven las partes prueba alguna, se señalará dentro de los treinta días siguiente fecha y hora para la vista, diligencia que comenzará haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la vista de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o mas apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida, con esto quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificado la resolución recurrida

3.7. EJECUCIÓN.

La ejecución es la forma en que el órgano jurisdiccional hace efectivas las disposiciones de la sentencia, dejando al reo a disposición del ejecutivo, a través de la Secretaría de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

“La mayoría de los ordenamientos legales regulan en forma poco diversa el régimen de ejecución de las penas impuestas por sentencias de tribunales del crimen o correccionales. Siendo las penas, principalmente de reclusión, prisión, multa e inhabilitación se fijan las normas de sus respectivas ejecuciones”.²⁹

Cuando las partes en definitiva no hacen manifestación alguna respecto a que apelan la sentencia condenatoria por el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, el Juez con apoyo en el numeral 360 del Código Federal de Procedimientos Penales fracción

²⁹ Canales Méndez, Javier. op cit. p. 459.

I, la declara ejecutoriadas, razón por la que el órgano jurisdiccional, dentro de cuarenta y ocho horas siguientes en que haya decretado tal determinación, remite copia certificada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, con los datos de identificación del reo, dictando de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de cumplimiento con la pena impuesta; asimismo como el delito a estudio contempla una sanción pecuniaria hasta por quinientos días multa, de ésta se realizará el cobro mediante el procedimiento económico coactivo por conducto de la Tesorería de la Nación, Dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se amonestará al sentenciado para prevenir su reincidencia.

CAPITULO IV

4.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 234 PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RESPECTO AL USO DE MONEDA FALSA.

La noción legal de **USO DE MONEDA FALSA**, la ofrece el artículo 234 del Código Penal Federal, que a la letra dispone:

“Artículo 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa. Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas nacionales o extranjeras que tengan curso legal en el país emisor...

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se le impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada”.

En ese sentido el artículo 234 en el último párrafo prevé el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, a éste ilícito el Doctor Marco Antonio Díaz de León lo define de la siguiente forma: “Usar es gastar, utilizar o expender la moneda falsa pagando con ella en el mercado como si fuera real o verdadera”³⁰

La materialidad del delito precisado, requiere para su existencia de los siguientes elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho como son:

- a) La existencia material de moneda de curso legal en el país,
- b) La moneda sea falsa,
- c) El sujeto activo haga uso de la mencionada moneda,
- d) Lo anterior, sea a sabiendas de que dicha moneda sea falsa (elemento subjetivo específico).

³⁰ Díaz de León Marco Antonio. “CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS TOMO II. 5ª ed. Editorial Porrúa. México, 2001. pág. 1204.

La descripción típica, contiene expresiones que requieren ser dilucidadas; “usar” se trata de un elemento normativo de valoración cultural, además constituye el núcleo del tipo penal que se analiza, entendiéndose como el hacer servir una cosa para algo, en el caso en concreto moneda.

En relación al elemento normativo determinado como “moneda” es de valoración jurídica, pues se encuentra definido en el propio artículo 234, el cual, lo define como billetes y las piezas metálicas nacionales o extranjeros que tengan curso legal en el país emisor.

En relación con el elemento de valoración cultural “falso”, se define como aquello que es engañoso, fingido, simulado, falso de ley, de realidad o veracidad.

Según el texto vigente del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, por materialidad del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos, que contribuyen a la comprobación de la hipótesis que la ley señale como delito, así como los normativos o subjetivos, en el caso que la descripción típica lo requiera; por ende, en el tema medular que se trata, se requiere como materialidad del hecho que la ley señale como delito, una actividad voluntaria final del sujeto activo dirigida a usar la moneda, a sabiendas de su falsedad, con lo cual se ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado por la norma consistente en la fe pública y economía nacional, en cuanto a la credibilidad y confianza que debe existir en el mercado con este instrumento de pago, al trascender de la política crediticia, la solidez y liquidez del propio Estado, respecto a la fe pública en esta forma de pago, el cual debe quedar en riesgo de afectación desde el momento en que el activo exterioriza la conducta de usar moneda falsa; sin que la descripción típica requiera calidad específica, tanto del sujeto activo como del pasivo, al no ser exigible determinada calidad al autor de la conducta típica ni del pasivo para ser titular del bien jurídicamente protegido por la norma, pues el mismo es la sociedad la que se vio en peligro por cuanto hace a la confianza que pone en los objetos, en los signos y en formas externas utilizadas como monedas, emblemas o documentos y

que trasciende en la política crediticia, la solidez y liquidez del Estado, respecto a la fe pública en esta forma de pago; el objeto material lo constituyen los billetes apócrifos; no requiere de medios especificados para su realización; la descripción típica contiene como elementos normativos las expresiones semánticas de moneda, uso y falsificada, la primera es de valoración jurídica, pues para desentrañar su contenido, se requiere de una valoración jurídica, pues conforme al numeral 234 de la ley sustantiva penal, se entiende por moneda, los billetes, piezas metálicas nacionales o extranjeras que tengan curso legal en el país emisor, en el caso de la moneda metálica o papel moneda y los dos siguientes de valoración cultural que a su vez la primera constituye el núcleo verbal del tipo, consistente en que el activo use la moneda falsa, es decir, la utilice, gaste, aproveche, disponga o la haga circular; ya que de acuerdo a la correcta hermenéutica, el legislador al emplear el concepto uso a sabiendas implícitamente incluyó lo que con anterioridad se denominaba hacer circular esa moneda en la República.

Sin embargo, el elemento “a sabiendas”, es el elemento subjetivo integrante de un dolo específico. Consistente en que la voluntad y conciencia del agente, de hacer, uso de la moneda que sabe que es falsa; y el último “falsedad”, que significa lo engañosos, fingido, simulado, o que se realiza con intención contraria a la que se quiere dar a entender, sin que contenga circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, no obstante se precisa el día y hora en que ocurrió el hecho delictuoso, no como circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión en virtud de que no requeriría, sino con el propósito de motivar y fundar las determinaciones del juzgador porque éste tiene el deber de hacerlo toda autoridad.

Por otro lado de acuerdo a los elementos positivos y negativos correspondientes a la teoría hexatómica, así como a los elementos generales, especiales y normativos del tipo, indicados en capítulo II, en relación al delito de **USO DE MONEDA FALSA**, se analiza de la siguiente forma:

El primer elemento positivo es la **CONDUCTA O HECHO** que consiste en un comportamiento voluntario positivo o negativo que infringe una norma penal que se admite en dos formas para su manifestación, tales como la acción y la omisión.

La acción, constituye una actividad voluntaria que viola un precepto prohibitivo.

La omisión, se configura por una inactividad voluntaria o involuntaria que viola un precepto dispositivo.

El hecho consiste en que además de producir un resultado típico jurídico o formal, produce uno de carácter material, porque trasciende al mundo de la naturaleza.

Por tanto, de acuerdo a la conducta, el delito de **USO DE MONEDA FALSA**:

Es de **acción** porque necesariamente se requiere de la voluntad del sujeto activo para realizar la conducta.

Es **unisubsistente**, porque el hecho de hacer uso de moneda en un solo acto, se atenta contra el bien jurídico protegido, en el caso en particular lo son la economía nacional y la fe pública.

De acuerdo al resultado :

Es **Material** porque el hecho de realizar el uso de moneda falsificada constituye un cambio en el mundo de la naturaleza, como lo es una afectación a la fe pública y a la economía del Estado.

Es **instantáneo**, porque se agota al mismo momento en que se han realizado sus elementos constitutivos, es decir, la conducta, consumación y agotamiento del mismo.

Es de **lesión** porque existe un daño directo y efectivo a los valores que protege o tutela la norma penal, en este caso el bien jurídico tutelado lo es la fe pública y la Economía Nacional.

El segundo elemento que lo es la **TIPICIDAD**; el cual es la adecuación de la conducta al tipo, dicho en otra forma es la total adecuación de la acción u omisión en la descripción legal; para Fernando Castellanos Tena la tipicidad “Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha a la ley; la coincidencia del comportamiento con el escrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.”³¹

Por tipo, se entiende que es la disposición jurídica que prohíbe u ordena una conducta, sin tipo no habrá delito.

Por lo tanto habrá tipicidad, cuando un sujeto activo a sabiendas, haga uso de moneda falsificada, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 234 del Código Penal Federal.

Cabe señalar que las descripciones legales de naturaleza penal, contienen seis elementos necesarios e inseparables a lo que la doctrina denomina “elementos generales”. Mientras que otras disposiciones jurídicas de esa naturaleza, además de los seis elementos generales contiene uno o más de los que la doctrina denomina elementos especiales, mismos que a continuación se detallan.

³¹ Castellanos Tena, Fernando. “*Líneamientos elementales de derecho penal*”. 24ª ed. Editorial Porrúa. México 1976. p. 168.

Se tienen los siguientes **Elementos generales del tipo**:

A) Conducta.- Consiste en realizar actos que violen una norma penal, es decir el verbo señalado por un precepto penal, en este caso consiste en hacer uso de moneda falsificada.

B) Sujeto activo.- Para que exista un delito necesariamente debe de existir un sujeto que lo cometió siendo indistintamente hombre o mujer, pudiendo realizar la conducta por alguna de las formas de coparticipación, ya sea por autoría material, coautoría material, autoría intelectual, cuautoría intelectual, cómplice o auxiliador, autoría mediata o bien por responsabilidad correspectiva.

C) Sujeto pasivo.- Este es común o indiferente, puede ser cualquiera, en este caso lo es la Sociedad y Estado.

D) Bien jurídico.- Todas las normas penales salvaguardan el orden social, tutelando o protegiendo valores personales, sociales y estatales. En el caso del delito a estudio el bien jurídico lo es la economía nacional y la fe pública.

E) Objeto Material.- Este es la persona o cosa en la que recae el delito. Para nuestro tema en estudio el objeto material lo es la Sociedad y Estado, pues al realizar la conducta se origina una confusión en el público en cuanto a la autenticidad y valor de la moneda.

F) Resultado.- Como ya se ha indicado, es de resultado material ya que produce un cambio o modificación en el mundo de la naturaleza, además de trascender en él.

A continuación se detallan los **Elementos Especiales**:

A) Referencias Temporales.- En algunas descripciones penales el legislador no señaló una referencia de tiempo en la que debe ejecutarse la conducta delictuosa, puede desplegarse la conducta en cualquier momento.

B) Referencias Espaciales.- La descripción legal que tipifica e delito que nos ocupa no señala respecto ninguna referencia del lugar en donde necesariamente debe desplegarse la conducta delictuosa.

C) Referencias de ocasión.- Son las circunstancias de modo en las que se comete el delito.

Los **Elementos Normativos**, consisten en términos o vocablos que deben ser valorados para establecer si el sujeto activo encuadra o no en el tipo. Dichos elementos pueden ser de tipo cultural o jurídico, dentro de los cuales tenemos el vocablo “el que a sabiendas, haga uso de moneda falsificada”.

En **orden al tipo** el delito a estudio como se ha referido, es considerado de daño, en virtud de que existe la intención de engañar y tal conducta produce una seria afectación a la sociedad o al Estado ya que dicha conducta, provoca un detrimento en la economía nacional, además la credibilidad y confianza que debe existir en el mercado con dicho instrumento de pago.

En lo que respecta al elemento negativo **ATIPICIDAD**, considerado como la no adecuación de la conducta al tipo, o en su caso el no encuadramiento de la acción, entendido también como la omisión en la descripción penal. Definitivamente se dice que si existe una ausencia de elementos generales en el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, habrá atipicidad, es decir si no se realiza el verbo típico que sería “el que a sabiendas se hiciere uso de moneda falsificada”, o la ausencia del objeto material que en este caso sería moneda apócrifa.

Para el caso de que hubiera la ausencia de elementos especiales como lo son temporales, espaciales y de ocasión, el delito a estudio no las exige porque la conducta delictiva puede desplegarse a cualquier hora, lugar y los medios comisivos para su comisión pueden ser cualesquiera.

De igual modo habría atipicidad si la conducta del sujeto activo encuadra o no en el tipo penal.

Siguiendo con el desarrollo de los elementos positivos y negativos del delito a estudio, se tiene a la **ANTI JURIDICIDAD**; por esta se entiende que siendo la conducta típica no está protegida por alguna causa de justificación. El delito a estudio, encuadra en el tipo penal ya referido, poniendo en peligro sin justificación jurídica al a la fe pública, es decir a la sociedad y al Estado, considerando tal conducta además de típica, antijurídica, culpable y punible.

Las causas de justificación son eximentes de responsabilidad penal, pues constituyen un aspecto negativo del delito, también son denominadas causas de licitud o causa que excluyen la antijuridicidad de una conducta típica, dicho de otro modo cuando aparece una causa de justificación la conducta realizada es lícita.

En el delito que nos ocupa, dado a la naturaleza del mismo, no se da alguna causa de justificación como lo son defensa legítima, ejercicio de un derecho y obediencia jerárquica.

La **IMPUTABILIDAD**, es otro de los elementos positivos y es definida como la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, también se ha dicho que la imputabilidad es conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el sujeto activo, al momento de realizar la conducta delictuosa, mismas que lo capacitan para responder de su acto, requiere de la capacidad de querer.

En el delito a estudio si un sujeto hace uso de moneda falsificada, a sabiendas de que la conducta que desplegaba transgredía una norma de carácter penal, lo hace responsable ante la ley del resultado que su proceder lo haya originado, por mucho que haya sufrido una mengua en sus facultades mentales, toda vez que se trata de una acción libre en su causa, es decir por determinación propia, independientemente que haya corrido riesgo alguno durante la comisión del hecho delictivo su actitud lo hace imputable y por tanto culpable y punible, de lo anterior, se estará en el supuesto de la capacidad de conocimiento.

Cuando existe la capacidad de querer se manifiesta mediante actos inequívocos, o sea el antagonista del sujeto pasivo, tiene la voluntad de querer y aceptar el resultado penado por el sistema jurídico penal.

La INIMPUTABILIDAD, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad y sus causas son las que neutralizan el desarrollo o salud de la mente que le impide al quien infringe una disposición penal e impide comprender la ilicitud de su conducta.

En el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, de acuerdo a la naturaleza del mismo, el miedo grave o temor fundado, trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, no podrían ser causas de inimputabilidad, ya que en el delito a estudio necesariamente debe existir la capacidad del agente activo de comprender y querer para realizar la conducta delictiva. Ahora bien en lo que respecta a la minoría de edad se destaca que si un menor de edad hiciera **USO DE MONEDA FALSA**, el hecho de no contar con la mayoría de edad lo hace inimputable tal y como está establecido a nuestra legislación Penal Federal.

La **CULPABILIDAD** constituye un elemento positivo del delito de **USO DE MONEDA FALSA**, que liga al sujeto activo con el acto delictuoso, es decir, es la relación existente entre la conducta desplegada y el resultado ocasionado. Ello constituye el juicio de reproche por parte del Estado y siendo así, se le considera responsable penalmente.

En lo relativo a la culpabilidad, nuestro Código Penal Federal vigente, en sus artículos 8 y 9 dispone:

***Artículo 8.-** Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa y culposamente.*

***Artículo 9.-** Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y*

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

De lo anterior, se precisa que el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, es netamente doloso ya que en la comisión del mismo, existe el propósito o intención de impetrar tal conducta, ya que el agente se haya en dolo cuando tiene la voluntad de hacer uso de una moneda falsificada conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere y acepta el resultado prohibido por la ley.

Respecto a la **INCULPABILIDAD**, es considerada uno de los elementos negativos del delito, siendo procedente cuando se encuentran ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir, conocimiento y voluntad, todo motivo que elimine alguno o ambos elementos, debe ser considerado como causa de inculpabilidad.

En el delito que se analiza, únicamente podría darse la inculpabilidad en los casos de coacción sobre la voluntad o no exigibilidad de otra conducta ya que esta causa de inculpabilidad es suprarenal, por no estar prevista en la ley, aunque es reconocida en la doctrina y por el más alto Tribunal del País, también llamada “no exigibilidad de otra conducta, puede probarse en el delito de USO DE MONEDA FALSA , la coacción sobre la voluntad, es decir, el amago o la amenaza de un mal grave presente o inmediato en la persona o bien del sujeto activo, capaces de

intimidarlo puede motivar que este así aún en contra de su voluntad haga el uso de moneda falsificada.

Ahora bien, en lo que nos atañe al elemento positivo del delito relativo a la punibilidad, se establece que la norma penal contiene dos elementos, el precepto y la sanción; el primero también se le llama precepto primario, lo es la descripción de la conducta que se considera delictuosa. La sanción es denominada como precepto secundario, lo constituye la llamada punibilidad.

La **PUNIBILIDAD** es la sanción que en abstracto señala la ley para quien resulta responsable de la comisión de un delito, es decir es la que se encuentra contemplada en la ley, la pena es la que en concreto impone el juzgador a quien considera responsable de un delito, en delito de USO DE MONEDA FALSA, el castigo que se impone al que es considerado penalmente responsable en la comisión de tal ilícito, mismo que es sancionado de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

4.2. DAÑOS QUE OCASIONA A LA ECONOMÍA NACIONAL LA FALSIFICACIÓN Y USO DE MONEDA FALSA.

La fabricación de moneda ya sea nacional o extranjera es una conducta que lesiona los intereses de la colectividad ya que la moneda es un signo representativo del precio de las cosas y su falsificación es una conducta lesiva a los intereses de la colectividad y del estado, afecta la economía interna de éste, así como la credibilidad y confianza que debe existir en el mercado con este instrumento de pago, por lo cual el daño no es sólo monetario, sino también es un daño que afecta la política crediticia, la solidez y liquidez del propio Estado, así como la fe pública en esta forma de pago.

Una cantidad de dinero falso que se pusiera en circulación, indudablemente acarrearía serios problemas, toda vez que la moneda vale por la fuerza Estatal que la

crea y respalda, y su utilidad es la medida de cambio, no sirve por si mismo para nada, y si suele adquirirse para cubrir nuestras necesidades básicas; de tal manera que por este hecho, la población reconoce a la moneda como instrumento de pago con la confianza de que otras personas igualmente lo hacen es un acto de fe recíproca, que el Gobierno debe cuidar impidiendo la falsificación de moneda con métodos y sistemas apropiados, para que la población no caiga en la incertidumbre y desconfianza que se crea cuando circula dinero falso.

Por lo antes expuesto el legislador se dio a la tarea de robustecer las medidas tendientes a fortalecer el sistema económico y las finanzas públicas, para alcanzar esa finalidad, dándole una mayor protección a la circulación monetaria y contar con mejores instrumentos para combatir los delitos de falsificación, uso, alteración y destrucción de moneda, debido a que estos delitos producen un serio impacto en la economía, cada vez se han vuelto más sofisticados y reiterados los casos en que tales conductas se presentan, por lo que en reiteradas ocasiones se ha procedido a petición del Ejecutivo de la Unión actualizar las disposiciones previstas en el Código Penal Federal, relacionadas con la Falsificación de Moneda.

Además, es conveniente asegurar de que la moneda de distintos países esté protegida de forma apropiada en todos los Estados, mediante medidas penales eficaces, antes incluso de la puesta en circulación de los billetes y monedas, a fin de defender la necesidad y credibilidad de la moneda y evitar así graves consecuencias económicas, por medio de sanciones penales o de otro tipo contra la falsificación de moneda.

Como corolario de lo señalado en líneas precedentes, es necesario dar una mayor protección a la circulación monetaria y contar con mejores instrumentos para combatir los delitos relacionados con la falsificación de moneda. Bajo otras premisas cabe tener en cuenta que la falsificación y alteración de moneda producen un serio impacto en la economía, ya que cada vez se ha vuelto más sofisticados y reiterados los casos en que este problema se presenta.

4.3. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 234 PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RESPECTO AL USO DE MONEDA FALSA.

Con esta propuesta, se pretende justificar la necesidad de una reforma legal al artículo 234, párrafo cuarto, del Código Penal Federal, a partir de un criterio de racionalidad de la pena o proporcionalidad de esta, es decir, la posibilidad de ponderar entre el bien jurídico que se vulnera por la conducta típica del infractor y su correlativa sanción, que le corresponde, la cual debe ser acorde a la lesión o al peligro en que se expuso el bien jurídico tutelado por el Derecho Penal; pues en mi concepto no resultaría justa cuando el legislador establece una sanción tan excesiva tratándose de delitos que no vulneren derechos de primera generación.

En congruencia con lo anterior, si atendemos a estos aspectos de racionalidad, se cumpliría cabalmente con la función de la pena en una sociedad como la nuestra, pues deformaría todo el sistema penal, de tal modo que de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad. Tanto la previsión legal de la pena, como su imposición judicial y ejecución deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple. En el plano legislativo, la determinación de la función de la pena permitiría, en primer lugar, hacer un juicio crítico sobre la legitimidad de la pena legalmente establecida; de ahí que como corolario a lo anterior, una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse aunque se encuentre prevista en la ley.

Así tenemos que la necesidad de sancionar, surge en un estado socialmente organizado como una forma de controlar los excesos de los individuos que han infringido lo socialmente reprochable. Por tanto, para vivir en sociedad son necesarias las leyes, pues en la medida en que existan estas, por necesidad lógica existen castigos para quienes las violen; sin embargo, se debe tener presente que **debe existir una proporción entre el delito cometido y la pena, de tal suerte que a una contravención grande debe corresponder un castigo de acuerdo a su extensión.**

Sobre este aspecto César Beccaria señala que “La leyes son las condiciones con que los hombres aislados e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla. De ahí que la necesidad obligó a los hombres a ceder parte de su libertad propia; y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquella sólo que baste a mover los hombres para que le defiendan. El agregado de estas pequeñas porciones de libertad posibles forma el derecho de castigar; todo lo demás es abuso, y no justicia.”³²

El *ius puniendi* o poder punitivo, es la facultad del Estado de establecer delitos y sanciones, así como la potestad de imponer estas sanciones a los gobernados. La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene de la Constitución, pero junto a esta legitimación extrínseca hay también una legitimación intrínseca, representada en una serie de principios específicos que inspiran y limitan su actuación.

Los Doctores Carrancá y Trujillo y Carracá y Rivas, definen el derecho de castigar (*ius puniendi*), como: “función propia del Estado por ser el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de delitos, conminar con penas y ejecutar éstas por medio de los organismos correspondientes. Pero esta facultad no es ilimitada, pues la acota la ley penal misma al establecer los delitos y sus penas.”³³

La pena se ha erigido como instrumento de control social, como reacción social o estatal frente al delito, de modo que son fines principales la prevención y la disuasión, porque, de otra manera, si las conductas delictivas no afectasen o pusiesen en peligro la existencia del orden social pacífico, el Estado debería ser

³² Beccaria, César, “**De los delitos y de las penas**”, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 2000, p. 215- 218.

³³ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. “**Derecho penal mexicano**”. 21ª ed. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 26.

indiferente ante ellas. Desde luego que, al lado de la prevención y la disuasión, siempre será necesario considerar como fines la retribución justa y la resocialización, pues la primera permite expandir en la comunidad una idea de proporcionalidad en la reacción estatal y límite a la intervención penal del Estado, mientras que la segunda, modernamente considerada, no sólo le cumple a la reinserción social del individuo sino que en esa medida también protege a la comunidad del delito.

Ahora bien, ya establecida la necesidad de sancionar resulta imprescindible tomar en cuenta que la penalidad que se imponga por un delito, deben establecer penas equitativas acordes al bien que se lesiona o que se pone en peligro. “No sólo es interés común que no se cometan delitos, sino que sean menos frecuentes proporcionalmente al daño que causan en la sociedad. Así pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan a los hombres de los delitos a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas.”³⁴ El derecho punitivo debe hacerse valer de acuerdo a la **proporción de los delitos y las penas o racionalidad de éstas.**

Así, en la doctrina penal, existe el principio de proporcionalidad de las penas, el cual es considerado como un límite a la potestad punitiva del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal; esto es, tiene que existir una proporcionalidad entre gravedad del delito (injusto) y la pena. Este principio complementa el principio de culpabilidad, que en sí mismo no garantiza la necesaria proporción entre delito y pena. No sólo es interés común que no se cometan delitos, sino que sean menos frecuentes proporcionalmente al daño que causan en la sociedad. Así entre más fuertes deben ser los motivos que retraigan a los hombres de los delitos a medida que son contrarios al bien público y a medida de estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas.

³⁴ Ibidem, p. 225.

En relación al principio de proporcionalidad de las penas Antolisei, indica: “es una consecuencia de la naturaleza retributiva de la pena, carácter que ha sufrido, a su entender, importantes excepciones a virtud de la transformación que la pena ha experimentado, como son el aumento que puede decretarse al reincidente y que depende de la mayor gravedad del delito sino de la particular capacidad para delinquir y la que deriva de la obligación que tiene el juzgador, conforme a su arbitrio, para apreciar en la aplicación de la pena, tanto la gravedad de la infracción como la criminalidad virtual del sujeto”.³⁵

También es de destacarse que Carlos Lozano Blanco sostiene, “La pena, pues ha de ser proporcional a la infracción cometida, en función de su gravedad, pues de lo contrario se estaría vulnerando la Constitución, que deseando establecer la justicia, la consagra, a ésta como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y sustentadores de nuestro Estado social y democrático de derecho”.³⁶

De lo dicho, es válido sostener que en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, el legislador debe propender a la realización de los fines sociales del Estado, entre ellos los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y de asegurar la vigencia de un orden justo. En materia penal, la potestad legislativa de tipificación está sometida al control de las medidas, según la aptitud para la protección del bien jurídico tutelado, la necesidad de esa protección específica en contraste con otros medios preventivos igualmente idóneos y menos restrictivos de la libertad.

De ahí que mi propuesta busque situar un ánimo de confianza en el sistema penal y poner una amenaza más disuasiva (prevención general positiva y negativa), también en relación con conductas dirigidas a bienes jurídicos menos recurrentemente atacados y que producen menor desfase social (**economía nacional en el delito de uso de moneda falsa**), sin perjuicio de que la retribución

³⁵ Antolisei, Francisco, “*Manual de derecho penal parte general*”, Editorial Temis. Bogotá, 1988, p. 503.

³⁶ Lozano Blanco, Carlos “*Derecho penal parte general*”. Editorial Grefol S.L.. Madrid, 2003, p. 469 a 470.

justa se cumpla en la fase de imposición judicial, y la reinserción social, se procure durante la ejecución punitiva; de tal suerte que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

Por ello, considero que la pena justa -supuesta su humanidad y su necesidad política y social- que es la proporcionada al injusto material y a la culpabilidad, adquiere verdadera dimensión cuando en sentido práctico y utilitario se ajusta, primero a prevenir (prevención general y especial, negativa y positiva); segundo, a proteger bienes jurídicos (individuales y sociales, básicos y funcionales) tanto del individuo como de la comunidad; y tercero, a resocializar al condenado, es decir, ofrecerle condiciones que le permitan en el futuro llevar una vida sin penas, pero igualmente sin imponerle coactivamente otros aspectos a su conciencia moral.

En otras palabras, la idea de tener en cuenta el principio de proporcionalidad de las penas significa que no basta culparse al autor del hecho que motiva la pena, sino también que la gravedad de ésta resulte proporcionada al hecho cometido; por otra parte, es importante que la exigencia de la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho: a su nocividad social.³⁷

Sobre este aspecto Mir Puig considera que en “un Estado democrático debe exigir, que la importancia de las normas apoyadas por penas proporcionadas no se determine a espaldas de la trascendencia social efectiva de dichas normas. También las valoraciones sociales deben orientar la proporcionalidad de las medidas de seguridad. Hay que añadir, que estas deben guardar proporción no sólo con los beneficios sociales que puedan aportar, sino más en concreto, con el grado de peligrosidad criminal del sujeto y con la gravedad del hecho cometido y de los que sea probable que pueda cometer. Sería conveniente, además, que sólo se

³⁷ Mir Puig, Santiago, *Derecho penal, parte general*, Barcelona, 1998, pág. 50

admitiesen medidas de internamiento cuando concurriera peligro de comisión de delitos considerablemente graves.”³⁸

Así pues, la pena que establezca el legislador al delito, deberá ser proporcional a la importancia social del hecho³⁹. En este sentido, no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito.

Lo anterior, se robustece con las reformas y adiciones realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enunciadas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, específicamente en el artículo 22, primer párrafo, que en lo medular dispone “ Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

Dicha reforma se justifica atendiendo al principio de proporcionalidad de las penas, pues supone que el legislador deberá tomar en cuenta la magnitud del bien jurídico afectado por una conducta delictiva al momento de determinar qué sanción se le debe aplicar; para ello se deberá atender entre otros elementos al resto del sistema de sanciones de modo que a una conducta que dañe un bien jurídico de menor importancia no se le aplique una sanción que supere a la que se le aplica a una conducta que sanciona un bien jurídico de mayor importancia. La proporcionalidad exige también que el legislador elija la sanción más benigna posible entre todas aquellas que tengan la misma eficacia para el objetivo que se propone alcanzar, de tal modo que el sacrificio que se realice del derecho de libertad del que disfrutaban todos los habitantes del país sea el mínimo indispensable.

Hay que distinguir 2 exigencias⁴⁰:

- 1) *La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.*
- 2) *La proporcionalidad se medirá en base a la importancia social del hecho.*

³⁸ Idem.

³⁹ Ibidem, p. 99.

⁴⁰ Op. cit., p. 100.

En resumidas cuentas, las anteriores consideraciones, pretenden justificar mi propuesta de reforma al artículo 234, párrafo cuarto del Código Penal Federal, que prevé el injusto de **USO DE MONEDA FALSA**, pues en mi concepto, el fin de las normas que prevén penas es la protección de bienes jurídicos a través de la prevención, tanto general como especial; de ahí que considere que los legisladores deben excluir del Derecho Penal aquéllas penas que se manifiesten como ineficaces por no servir a la prevención, pues es inaceptable que aun hoy en día hay quienes consideran ineficaces las penas insuficientes puesto que la pena no intimidante, por escasa, no puede cumplir con la función de prevención que se le asigna. Sin embargo, la experiencia que he tenido en el estudio del derecho me permite asegurar que las penas elevadas pueden resultar inútiles (como en el caso del delito de uso de moneda falsa donde en mi concepto la pena que estableció el legislador de cinco a doce años de prisión es excesiva) para cumplir su objetivo de protección; por tanto, debe existir una reforma para que la pena actual sea sustituida por otra más leve, pues como se ha establecido en la doctrina española, la ineficacia de la pena no se mide en relación con las personas que ya han delinquido, sino en relación con los que no han delinquido o han dejado de delinquir por existir una amenaza penal.

Este análisis además se justifica si tomamos en cuenta que dado la pena establecida, en el caso que un juez ubique a un sujeto activo que ha cometido el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, en un grado de culpabilidad mínimo, pues la pena impuesta (CINCO AÑOS) no alcanzaría los sustitutivos o beneficios penales consagrados en el artículo 70 del Código Penal Federal, ni menos aun, el beneficio de la condena condicional a que se contrae el artículo 90 del mismo ordenamiento penal; lo que en a mi juicio atenta contra los fines de la pena, siendo uno de ellos la readaptación del delincuente a la sociedad; pues sería preferible que pudiera otorgársele un beneficio y cumplir la pena en libertad que exponerlo a la contaminación carcelaria.

Claro está que para la aplicación de una pena mínima, es propio que los órganos jurisdiccionales también tomen en cuenta criterios de proporcionalidad entre

el delito y la pena a aplicar, tal y como se establece en el artículo 51 y 52 del Código Penal Federal; a saber:

- a) La importancia o rango bien jurídico protegido,
- b) La gravedad de la lesión al bien jurídico protegido,
- c) el acto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada),
- d) Los diferentes medios de comisión del hecho punible,
- e) El grado de ejecución del hecho punible,
- f) El grado de intervención delictiva,
- g) Las condiciones personales del agente (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación, ocasionalidad versus habitualidad),
- h) El comportamiento de la víctima, y,
- i) El comportamiento del autor después del hecho.

Aunado a lo anterior, si tomamos en cuenta que en esta clase de delitos, lo que tutela el derecho penal es la **economía nacional y la fe pública**; no veo entonces la justificación de tan excesiva sanción cuando no se están violando derechos de primera generación entre los que se encontraría la vida, la libertad, el patrimonio la seguridad nacional, entre otros.

En esta perspectiva, toda nueva fundamentación del derecho penal debe partir de la valoración de la jerarquía de los bienes, base de la jerarquía de las prohibiciones vigentes y de las penas legalmente establecidas, y proceder luego a reelaborar la lista de los bienes fundamentales considerados merecedores de tutela. Al mismo tiempo, semejante reformulación supone una revaloración de los bienes sustraídos a las penas, ya que, la relación entre delitos y penas señala no solo el valor social asociado a los bienes ofendidos por las primeras, sino también el valor asignado a los bienes sustraídos de las segundas. Y es claro que el grado de civilización de un ordenamiento se mide sobre todo por este segundo valor y por ende, por la economía de las prohibiciones y de las penas, o bien por el grado de tolerancia social expresado ante la conducta desviada sobre todo si esta no ofende los derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado y retomando la propuesta, cabe advertir que de acuerdo al contenido del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio de mil novecientos noventa y dos, en el que modificó el código Penal Federal antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, concretamente en el capítulo I, del Título Décimo Tercero del Libro Segundo, para quedar integrado por los artículos del 234 al 238, con la denominación de Falsificación, alteración y destrucción de moneda”, se desprende que dicha discusión derivó atendiendo a la necesidad de fortalecer esas disposiciones de carácter penal para proteger a la economía y a la sociedad en contra de la falsificación de moneda.

Entonces el legislador se ocupó de modificar la legislación penal salvaguardando los bienes jurídicos protegidos por la norma, es decir la economía y la fe pública, toda vez que la falsificación es una conducta lesiva a los intereses de la colectividad y del estado, afectante de la economía interna de éste, así como la credibilidad y confianza que debe existir en el mercado con este instrumento de pago, por lo cual el daño no es sólo crematístico (monetario), sino también es un

daño que afecta la política crediticia, la solidez y liquidez del propio Estado, así como la fe pública en esta forma de pago.

Marco Antonio Díaz de León, sostiene que “el Estado para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones de los gobernados en sociedad, ha establecido determinados bienes con credibilidad intrínseca y plasmada normativamente; para ello, con la misma oportunidad y fin, tiene que crear los mecanismos político criminales de protección suficiente para evitar la alteración de dichos bienes, en los cuales, implícitamente, ha decretado la fe pública. Para tutelar a ésta, como bien jurídico, el Estado recurre a la ley penal, a la tipificación, como delitos, de ciertas conductas que o bien la lesionan o la ponen en peligro.”⁴¹

Considero que el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, se encuentra en delitos de menor jerarquía en cuanto al bien jurídico que tutela el Derecho penal, dado que no se trata de un delito que destruye inmediatamente a la sociedad, tampoco ofende la privada seguridad del ciudadano en la vida, en los bienes o en el honor; pero sí al grupo relativo a las acciones contrarias, es decir, a las acciones que cada uno está obligado a no hacer.

También destaco que el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, no se encuentra en el grupo de los valores fundamentales protegidos por medios jurisdiccionales respecto a los Órganos del Estado y de las demás personas; esto es, a los derechos civiles que son los que atañen al derecho a la vida a la seguridad, a la inviolabilidad del domicilio y a la correspondencia; los derechos económicos que afectan a la libertad de industria y de comercio, derecho de propiedad y a la libertad de elegir y adquirir profesión; de los derechos políticos que incumben a la participación del individuo en la política nacional como la libertad de opinión, de reunión de petición, de elegir y ser elegido y acceso a la función pública y derechos

⁴¹ Díaz de León, Marco Antonio, *Código penal federal con comentarios*, 6ª ed., Editorial. Porrúa, México, 2003, p. 1203

sociales, cuando se ve afectada la libertad de asociarse y de trabajar, el derecho a un salario justo, recibir instrucción y adquirir cultura.

Consecuentemente, la justificación de la reducción de la pena del delito de **USO DE MONEDA FALSA**, pretende buscar un equilibrio entre el delito y la pena basándose en los principios de justicia, igualdad y proporcionalidad en el ámbito de la determinación de la pena, combatiendo la idea de que la medida de la pena se pueda ver incrementada en función de los pronósticos que se puedan hacer sobre sucesos y evoluciones futuros, máxime que del contenido del artículo 22 Constitucional, sostiene que toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.

En lo medular el artículo 234 del código punitivo de la materia establece:

“Artículo 234.- al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

...

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.”

Frente a este delito existen otros los cuales se sancionan de la siguiente manera:

DELITO	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	SANCIÓN.
PELIGRO DE CONTAGIO (199 BIS) del Código Penal	LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO LA SALUBRIDAD GENERAL.	3 DÍAS A 3 AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CUARENTA DÍAS DE MULTA. 6 MESES A 5 AÑOS DE PRISIÓN
ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA (Art. 200, fracciones I, II y III) del Código Penal Federal	LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.	6 MESES A 5 AÑOS O SANCIÓN DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS DÍAS MULTA O AMBAS A JUICIO DEL JUEZ.
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA (Art. 9 Y 81 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos)	LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA.	2 A 7 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 50 A 200 DÍAS MULTA .
PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA (Art. 83 fracción I Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).	LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA.	3 MESES A 1 AÑO DE PRISIÓN Y DE 1 A 10 DÍAS MULTA.
PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA (Art. 83 fracción II Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).	LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA.	3 A 10 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 50 A 200 DÍAS MULTA.
PORTACIÓN DE ARMA DE USO	LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD	4 A 15 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 100 A 500

EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA (Art. 83 fracción III Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos)	PÚBLICA.	DÍAS MULTA.
---	----------	-------------

Atendiendo a lo anterior, en mi concepto el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, como lo he asentado, se encuentra excesivamente penalizado, pues no es factible que si el bien jurídico tutelado por la norma es la economía y la fe pública frente a otros delitos, se penaliza más que éstos, puesto que las consecuencias de dichos ilícitos causan un impacto desmedido en perjuicio de bienes jurídicos protegidos del gobernado y la sociedad.

Ahora, tomando en cuenta que si bien, existe el derecho de castigar, se debe analizar la pena en sí, y cómo el Estado debe sancionar a los infractores, esto es, racionalizando las penas atendiendo a una escala de valores fundamentales del hombre, cuyas determinaciones deben ser aplicados los criterios de justicia existentes.

Por otro lado, es de subrayar que la idea de racionalizar la pena ya fue adoptada desde Beccaria, pues en su obra *“De los delitos y de las Penas”*, expuso que se requiere que los delitos sean sancionados en una proporción justa, debido a que no todos los delitos dañan de igual manera a la sociedad; entonces en cuanto mayor sea el delito, mayor deberá ser la pena correspondiente, atendiendo a una escala de delitos, por ese motivo, también debe existir una escala de penas, que deben ser proporcionales a los delitos cometidos, siempre y cuando el pueblo esté de mutuo acuerdo con la pena, para poder nombrar un estado justo y no atacar al mismo por su supuesta imparcialidad; lo que en mi concepto es una forma de establecer justamente una pena pues ésta debe realizarse para prevenir delitos, encaminada a proteger los bienes jurídicos protegidos tanto del individuo como de la comunidad; y resocializar al condenado, es decir, ofrecerle condiciones que le permitan en el futuro llevar una vida sin penas, pero igualmente sin imponerle coactivamente otros raseros a su conciencia moral.

En relación a lo anterior Beccaria, sostiene: debería haber una escala correspondiente de penas en que se graduasen desde la mayor hasta la menos dura”⁴²

Pero este aspecto, debe ser analizado desde el proceso legislativo pues como sabemos es a través de aquél en donde se establecen los delitos y las penas, siendo con posterioridad los jueces quienes materializan la punición y debiendo aplicar criterios justos en sus resoluciones. En otras palabras, mi propuesta está encaminada a reducir el quantum de la pena de prisión, por las razones que en el presente capítulo se han vertido.

Todo esto atendiendo a la readaptación social del delincuente, motivar al reo para adaptarse mejor nuevamente en sociedad, de lo contrario ingresaría a un centro de readaptación social con el riesgo de contaminación psicológica en cuanto a entrar en contacto con otros delincuentes lo que a mi juicio, sería en perjuicio del propio encausado y la sociedad; aunado a que se evitaría la sobrepoblación en los centros penitenciarios y de readaptación social, en los cuales no se readaptan los reos, sino por el contrario, son escuelas del crimen, en donde impera la corrupción y diversos factores criminógenos.

En relación a todo lo dicho, podemos concluir que el Derecho penal no puede ser usado simplemente para intimidar a la población y pretender con ello que los ciudadanos se abstengan de realizar una conducta determinada (calificada como delictiva); el Derecho penal sólo puede tener como finalidad el logro o la consecución de la convivencia social, de la armonía en las relaciones sociales, y ello por supuesto no puede concretarse amenazando e intimidando a los ciudadanos por cuanto, como es sabido, en muchos casos una tal amenaza no surte efecto alguno, y por la otra, no puede sacrificarse la libertad individual pretendiendo utilizar como excusa la supuesta necesidad de constreñir al colectivo (con lo que podría llegar a utilizarse al

⁴² Beccaria, op.cit., p. 226.

penado como un objeto, desconociéndose en tal virtud su dignidad humana, al no entendersele como un fin en sí mismo).

Ahora, estamos en la época donde se debe dar cabida a un programa de Derecho Penal mínimo, que debe apuntar hacia una masiva deflación de los bienes penales actualmente tutelados por la ley, lo que traería como consecuencia una drástica reducción de las prohibiciones legales, como condición de su legitimidad política y jurídica y, sobre todo, a la reducción de penas excesivas, pues visto así el Derecho Penal, permitiría consolidar el fin más importante de la pena que es la resocialización del delincuente.

4.3.1 DISMINUCIÓN DE LA PENA.

Como ya se explicó anteriormente, esta propuesta tiene como finalidad que se aplique una pena mínima en el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, tomando en consideración los criterios de proporcionalidad entre el delito y la pena, puesto que no debe ser exagerada, y debe medirse en base a la importancia social del hecho, máxime que los bienes jurídicos tutelados por la norma, es decir, la economía nacional y la fe pública, no se encuentran situados como de primer grado, o en su caso, no se encuentran contemplados como derechos fundamentales de las personas frente al Estado.

Con lo anterior se pretende que el legislador se avoque al estudio del delito en sí, y lo ubique en los ilícitos de menor jerarquía en cuanto a los bienes jurídicos que tutela la norma, disminuyendo la pena de prisión que actualmente es de cinco a doce años, pues debe tomar en cuenta los criterios expuestos por la doctrina, así como el resultado que conlleva emitir sanciones tal elevadas para la sociedad.

Como ya se explicó con esta propuesta se pretende que exista un equilibrio entre el delito y la pena basándose en los principios de justicia, igualdad y proporcionalidad en el ámbito de la determinación de la pena.

Con la disminución de la pena del delito de **USO DE MONEDA FALSA**, tendrá como resultado no se impongan penas injustas, con sanciones elevadas, puesto que cualquier persona no estamos exentas de tener en nuestro poder moneda falsa y hacer uso de la misma, con independencia todas las de medidas que actualmente se propagan para combatir ese delito entre otros.

El gobierno federal debe proporcionar mayor información a la población en relación a la identificación de moneda falsa, haciéndole saber las consecuencias que pueden generarse por realizar el uso de las mismas.

Finalmente, cabe señalar que la reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un buen antecedente para modificar la legislación penal, en el que se impondrán penas justas en atención al principio de proporcionalidad, donde seguramente contemplaran el delito de **USO DE MONEDA FALSA**.

4.3.2 FORMA DE SANCIONAR EL DELITO.

Tomando en consideración que en capítulo I del presente trabajo, se analizaron las diversas modificaciones que sufrieron los distintos códigos penales en México, de los cuales se advierten las siguientes consideraciones.

Inicialmente en el Código Penal de 1871 o Código de Juárez, no existía una distinción entre la moneda metálica o el papel moneda, sino que por un lado trataba los delitos de Falsificación y alteración de moneda metálica y el segundo los delitos relacionados con la falsificación de moneda. Existía el título relativo a los delitos relacionados con la falsificación de moneda nacional, los cuales eran sancionados de acuerdo al tipo de metal que era elaborada y por ende las sanciones eran mucho más elevadas; sin embargo al que falsificaba dentro del país moneda falsa extranjera que no circulaba en el país era sancionado con una penalidad mínima de cuatro años de prisión y multa de cien a mil pesos; así también si la moneda era falsificada por un

mexicano, en otro país que no tuviera circulación legal en la república mexicana, se castigaba con tres años de prisión. Los jueces en esa época (1871) tenían la consideración de distinguir la clase de moneda falsificada, el valor de la misma, su cantidad, la emisión, estimando esas las circunstancias como agravantes primera, segunda, tercera o cuarta clase a su prudente arbitrio. En el Capítulo Segundo del Título IV, libro tercero de Código Penal de 1871, respecto al delito de papel moneda era castigado de diez años de prisión y multa de quinientos a trescientos pesos al que falsificaba billetes y otros documentos de crédito público también al falsario de billetes de banco al portador emitidos

Por otro lado en relación al Código Penal de 1929, el falsificador o el que introducía del extranjero moneda falsificada, era sancionado de cinco años de segregación o prisión y multa de sesenta días de utilidad al que al que la moneda legítima imitada de oro o plata y las piezas fuera de esos metales pero de menos peso; si la moneda legítima que se hubiera imitado fuera de oro o de plata y no interiores ni en peso ni en ley, la sanción era de arresto por un año y multa de veinte a treinta días de utilidad. Si la moneda legítima que se hubiera imitado no era de oro o plano, sino de otro metal, la sanción era de dos años de segregación y de veinte a treinta de utilidad.

Se aplicaba la sanción de dos años de segregación y multa de veinte a sesenta días de utilidad al que en el país falsificaba moneda extranjera.

En el artículo 660 del mencionado código, establecía al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsa o alterada, sin obrar de acuerdo con el que la fabricó introdujo o alteró, se le aplicaba la sanción de robo sin violencia; asimismo se establecía que el inculcado obra a sabiendas si fuera cambista o persona que por razón de su profesión u ocupación habitual debiera conocer la cantidad de la moneda, si llevare consigo o tuviera en su poder varias monedas falsas o alteradas o en un número menor de seis, o si alguna otra vez, sin acuerdo con el falsario, hubiere hecho uso de moneda falsa o alterada a sabiendas que lo era.

El delito de uso de moneda falsa era sancionado como el diverso de robo sin violencia, sin embargo existían diversas sanciones en dicho ilícito tomando en consideración el monto de lo robado; es decir, cuando el valor de lo robado no rebasaba de cincuenta pesos, se le imponía una sanción de dos a cinco meses de arresto o multa de quince a treinta días de utilidades.

Cuando excedía de cincuenta pesos pero no de cien, se le imponía un arresto por mas de seis meses o multa de veinte a cuarenta días de utilidades; cuando excedía de cien pesos, sin parar de quinientos la sanción era de uno a dos años de segregación y multa de diez a treinta de utilidades; cuando excedía de quinientos pesos por cada cincuenta de exceso, la fracción menor de cincuenta se aumentaba de un mes a dos años de que se trata, pero sin que el máximo de segregación pudiera exceder de diez años y multa de treinta a cuarenta días de utilidades.

En relación al papel moneda se aplicaban ocho años de segregación y multa de cincuenta a noventa días de utilidad al falsario de billetes de banco emitidas legalmente, tres años de segregación y multa de diez a treinta días de utilidad al que sin haber tenido parte en la falsificación en la emisión haya adquirido con conocimiento de falsedad de los billetes de banco de los susodichos y los haya puesto en circulación.

Asimismo, el Código Penal de 1931, sufrió diversas reformas tales como las de los artículos 238 fracciones I, II, III y IV; y artículo 239 fracciones I, II y III; relacionados con la falsificación de billetes de banco los cuales estaban sancionados de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil pesos; para quien falsificara alterara de cualquier forma billetes de banco emitidos legalmente billetes de banco emitidos legalmente, así como la que falsificara billetes de un banco, existente en un país extranjero autorizado legalmente en él, para emitirlos; y a quien alterare en cualquier forma los billetes a que se refiere la fracción anterior; o en su caso al que introdujera a la República o pusiere en circulación en ella los billetes de banco falsos

o alterados, y en relación a este último ilícito se le aplicaba también de seis meses a cinco años de prisión.

De la segunda reforma que sufrió el Código Penal de 1931, respecto a la “Falsificación, Alteración y Destrucción de Moneda” y el segundo por los artículos 239 y 240, bajo la denominación de “Falsificación de Títulos al Portador y Documentos de Crédito Público”; los cuales en la actualidad son vigentes y se establece:

“Artículo 234.- al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las moneda circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

Artículo 235.-Se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa:

I.- Al que produzca, almacene o distribuya piezas de papel con tamaño similar o igual al de los billetes, cuando dichas piezas presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello piezas con apariencia de billetes;

II.- al que marque la moneda con leyendas, sellos, troqueles o de cualquier otra forma, que no sean dehebles para divulgar mensajes dirigidos al público.

III.- Al que permita el uso o realice la enajenación, por cualquier medio y título, de máquinas, instrumentos o útiles que únicamente puedan servir para la fabricación de moneda, a personas no autorizadas legalmente para ello.

Artículo 236.- Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

Artículo 237.- Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución de ácidos o empleando cualquier otro medio.

Artículo 238.- Se le impondrá de tres a siete años de prisión y hasta quinientos días multa, al que aproveche ilícitamente el contenido metálico destruyendo las monedas en circulación mediante su fundición o cualquier otro procedimiento.

Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público.

239.- Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el que falsificare:

I.- Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos.

II.- Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de esto títulos.

III.- las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos.

Artículo 240.- Al que introduzca en la República o pusiere en circulación en ella los documentos falsificados de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción ahí señalada.”

Ahora, tomando en consideración que la propuesta de este tema de tesis consiste en que se disminuya la pena de prisión en el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, de manera racional y se sancione en una proporción Justa, atendiendo a una escala de delitos y de penas, puesto que no está situado entre los que atentan contra derechos de primera generación como son la vida, la libertad, el patrimonio, la seguridad nacional otros, o en su caso, en el grupo de valores fundamentales protegidos por los medios jurisdiccionales respecto a los Órganos del Estado y de las demás personas, esto, es los derechos civiles, económicos políticos y sociales; por tanto, estimo justo y equitativo que el delito de **USO DE MONEDA FALSA** sea sancionado de la siguiente forma:

*“Artículo 234.- **I que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.***

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las moneda circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

Al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y hasta quinientos días multa.

Con esta forma de sancionar el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, quedaría claro que se haría valer el principio de proporcionalidad del derecho penal sustantivo, tomando en cuenta que la conducta daña un bien jurídico de menor importancia, puesto que el legislador optaría por una sanción más benigna de entre todas aquellas que tenga la misma eficacia para el objetivo que se propone.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Banco de México, dentro de otras funciones, la exclusividad de la emisión de moneda y se regula por la Ley Monetaria y la Ley del Banco de México, por lo que cualquier persona física o moral que invada estas funciones, sin autorización del Banco de México, estará violando la norma penal que tipificada en la citada legislación .

SEGUNDA.- De acuerdo a los antecedentes legislativos de la Falsificación de moneda metálica o billetes de banco, los códigos penales de mil ochocientos setenta y uno, mil novecientos veintinueve y el actual de mil novecientos treinta y uno, coinciden respecto a los elementos que integran el cuerpo del delito de los tipos falsificar, producir, almacenar moneda falsa ya sea nacional o extranjera, ya en épocas anteriores se encontraba contemplado el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, cuyo elemento subjetivo ya lo era hacer uso de moneda falsificada a sabiendas de que lo era; además se cometía el delito de Falsificación de moneda por existir dolo en la conducta.

TERCERA.- La legislación penal de nuestros tiempos manifiestan que la falsificación se da desde el momento en que el falsificador produce un solo billete o moneda metálica y la pone en circulación.

CUARTA.- El delito de Falsificación de moneda, se considera de daño por atentar en contra la economía nacional y de la fe pública, engañando de forma dolosa a aquellos que tienen la confianza en los signos y formas a los que se les atribuye valor jurídico por parte del estado a través del Banco de México o bien la Casa de Moneda; además atenta contra la Economía del Estado.

QUINTA.- El requisito indispensable para que figure el delito de falsificación de moneda es que la moneda sea de curso legal o que se encuentre dotada de poder liberatorio de pago, en los términos establecidos por las diversas leyes.

SEXTA.- En la actualidad se encuentra unificado en un solo término la falsificación de moneda metálica y billetes de banco, anteriormente, existían títulos diversos que contemplaban las monedas metálicas y papel moneda, respectivamente.

SÉPTIMA.- En el Código Penal Federal vigente, existe una modalidad esencial del delito de FALSIFICACIÓN DE MONEDA en los términos: “Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente”.

OCTAVA.- El delito de Falsificación de moneda es un delito doloso, siempre y cuando se pruebe que el sujeto activo realizó alguna o algunas de las conductas que se describen en el tipo penal de referencia, en forma consciente, dirigiendo su voluntad a la ejecución.

NOVENA.- El delito de **USO DE MONEDA FALSA**, no es de los considerados como graves, por lo que el sujeto activo de tal conducta, tiene derecho a gozar de su libertad provisional bajo caución, de acuerdo a lo señalado en el código adjetivo de la materia.

DÉCIMA.- En el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, el órgano jurisdiccional dentro de diez días posteriores al que haya radicado el asunto, puede librar o negar la orden de aprehensión y para el caso de que el indiciado haya garantizado su libertad provisional bajo caución, librará la correspondiente orden de presentación.

DÉCIMO PRIMERA.- En el supuesto de que al indiciado se le dicté auto de formal prisión por el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, se apertura de oficio el juicio sumario por tratarse de un delito que se encuentra sancionado por mas de dos años, porque tiene la penalidad de cinco a doce años, en los casos que se trate de una detención en flagrancia, que exista una declaración rendida ante la autoridad judicial o ratificación de su declaración ministerial; sin embargo, dentro de los diez tres días siguientes al que hayan sido notificados de este auto, podrán optar por el juicio ordinario.

DÉCIMO SEGUNDA.- Durante la instrucción penal respecto al Delito de **USO DE MONEDA FALSA**, se pueden emplear diversos medios de prueba, para detectar cuando una moneda es apócrifa, son empleadas las pruebas periciales en identificación de moneda o en documentoscopia.

DÉCIMO TERCERA.- Es apelable el delito de **USO DE MONEDA FALSA** ya sea en efecto devolutivo o ambos efectos, conociendo de la substanciación de dicho recurso el Tribunal Unitario en Materia Penal de Circuito.

DÉCIMO CUARTA.- El artículo 234 en su último párrafo del Código Penal Federal contiene dos elementos que componen el cuerpo del delito de **USO DE MONEDA FALSA**, mismos que son “el que a sabiendas”, “hiciera uso de moneda falsa”.

DÉCIMO QUINTA.- La imprevista aparición de una cantidad considerable de billetes falsos aumentaría el circulante, provocando con ello inflación, ya que dicha cantidad de dinero falso, no sería destinado a la producción para reactivar la economía de nuestro país, ni el cumplimiento de los programas de desarrollo trazados por el gobierno, provocando un desequilibrio entre los servicios y productos manufacturados con la moneda circulante, ocasionando que se obtengan a un costo mayor de la producción y como consecuencia su precio se eleve al público; causando una gran desconfianza en la población, mientras no se retire el dinero falso, debido a que la moneda vale por la fuerza estatal que lo crea y lo respalda.

DÉCIMO SEXTA.- Se debe sancionar el delito de **USO DE MONEDA FALSA**, atendiendo al principio de racionalizar la pena, atendiendo al principio de proporcionalidad.

DÉCIMO SÉPTIMA.- En relación al injusto de **USO DE MONEDA FALSA** se requiere que la pena sea menor, toda vez que los bienes jurídicos que tutela el ilícito, son la economía nacional y a fe pública y dichos bienes no alcanzan la escala máxima de la pena.

DÉCIMO OCTAVA.- Es necesario disminuir la pena de prisión frente a otros delitos que tienen menor penalidad y que van aumentando significativamente, tal es el caso del delito de portación de arma de fuego sin licencia o de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea entre otros.

BIBLIOGRAFIA .

ANTOLISEI, Francisco. **“MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL”**. Editorial Temis. Bogotá, 1988.

BECCARIA, César. **“DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS”**. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2000.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **“LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”**. 30ª edición, Editorial Porrúa. México, 2001.

CANALES MÉNDEZ, Javier G.. **“GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DE LOS GRANDES JURISTAS”**. Editores Libros Técnicos. México, 1999.

CARNELUTTI, Francesco. **“DERECHO PROCESAL PENAL”**, volumen 2. Editorial Oxford. México, 1999.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. **“DERECHO PENAL MEXICANO”**. 21ª ed. Editorial Porrúa. México, 2001.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **“DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”**. 2ª edición, Editorial Porrúa. México, 1970.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **“CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS”**; 6ª ed. Editorial. Porrúa; México, 2003; pág. 1203

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio **“DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL”** Tomo II, 5ª ed. Editorial Porrúa, México 2004, pag. 1598.

DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio. **“TEORIA ECONOMICA”**. 6ª edición, Editorial Porrúa. México, 1977.

FERNÁNDEZ HURTADO, Ernesto. **“CINCUENTA AÑOS DE BANCA CENTRAL”**. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1976.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo **“INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO”**. 43ª edición, Editorial Porrúa. México, 1992.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Adato Ibarra Victoria. **“PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO”**. 6ª edición, Editorial Porrúa. México, 1991.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio. **“TEMAS JURÍDICOS”**. Editorial Porrúa. México, 1976.

GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel. **“TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO”**. Parte General. Editorial Civitas, Madrid, 1984.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. **“EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO”**. Editorial Porrúa. México, 1975.

GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel y Ramos Aragón Rosa María. **“ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO”**. 10ª edición, Editorial Porrúa. México, 1992.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. **“EL PROCESO PENAL FEDERAL. COMENTADO”**. 5ª edición, Editorial Porrúa. México, 1999.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis **“LECCIONES DE DERECHO PENAL”**, volumen 3. Editorial Oxford. México, 2000.

LÓPEZ HARO, C. **“DICCIONARIO JURÍDICO Y DE AFORISMOS”**. Ediciones Librería del Abogado. México, 1990.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **“TEORÍA DEL DELITO”**. Editorial Porrúa. México, 1994.

LOZANO BLANCO, Carlos. **“DERECHO PENAL PARTE GENERAL”** Editorial Grefol S.L. Madrid, 2003.

MIR PUIG, Santiago, **“DERECHO PENAL PARTE GENERAL”**, 7ª ed. Editorial Edisofer Libros Jurídicos Barcelona, 2006,

MUÑOZ CONDE, Francisco. **“DERECHO PENAL PARTE GENERAL”**; Editorial Tirant lo blanch; Valencia 1997.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco **“DICCIONARIO DE DERECHO PENAL”**. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **“DERECHO PROCESAL PENAL”**. Segunda edición. Editorial Harla. México, 1999.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. **“HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO”**. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995.

TORRES LÓPEZ, Mario Alberto. Las **“LEYES PENALES. DOGMÁTICA Y TÉCNICAS PENALES”** Editorial Porrúa, México, 1993.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alagia Alejandro y Slokar Alejandro. **“DERECHO PENAL PARTE GENERAL.”** 2ª edición. Editorial Porrúa. México 2005.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 13ª ed., Editorial ISEF S.A., México, 2007.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 19ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2007.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. 61ª ed., Editorial Porrúa,. México, 2001.

“CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL” y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Volumen III. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998.

COMPILACIÓN DE AMPARO Y PENAL FEDERAL. 5ª ed. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México, 2008.

“LEY DE LA CASA DE MONEDA EN MÉXICO”. Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia. México, 2001.

LEY DEL BANCO DE MÉXICO. 53 ed. Editorial Porrúa, México, 2001.

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia. México, 2001.

LEYES PENALES MEXICANAS”. volumen 1. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.

“LEYES PENALES MEXICANAS”. volumen 2. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.

“LEYES PENALES MEXICANAS”. volumen 3. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.

REVISTAS

- 1.- Villareal Rubalcaba, Homero. **“REVISTA CRIMINALIA”**. Breve Resumen Histórico de la Falsificación de Moneda en México. Órgano de la Academia Mexicana de las Ciencias Penales, México 1984

JURISPRUDENCIA

- 1.- **IUS 2001, CD. ROM. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS.** Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Junio 1917- mayo 2001.

OTROS.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 22 ed., Real Academia Española, 2001.